

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL  
CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL**



**ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO VENEZOLANO Y EL EJERCICIO DE LA  
ACCIÓN PENAL EN EL MARCO DEL DERECHO PROCESAL PENAL  
(COPP 2012).**

**Autora: Francelina Rivas Meza  
C.I N° V-8.035.734.  
Tutor: Dr. José Luís Malaguera Rojas  
C.I. N° V.-5.206.852**

**Mérida, julio de 2015**

## INFORME TUTORIAL N° 1

Dando cumplimiento a lo establecido en el REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Aprobado por el Consejo Universitario el 6-2-1991 y Reformado Parcialmente según Resolución del Consejo Universitario N° CU-1601 del 7-9-2004, en el **REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, así como también, en **La NORMATIVA A SEGUIR PARA LA CONSIGNACIÓN, PRESENTACIÓN PARA EL CASO DE SER APROBADA LA MISMA Y DISCUSIÓN DEL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO (TESIS) DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2012**, fui nombrado tutor del presente trabajo de investigación por (el)(la) ciudadano(a) Franceline Rivas Meza, quien es venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-8.035.734, trabajo este titulado tentativamente: **ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO VENEZOLANO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL MARCO DEL DERECHO PROCESAL PENAL (COPP 2012)**, por ello en fecha 13 del mes de enero de 2012, me reuní con el (la) maestrante para establecer las pautas y los cronogramas a seguir para el desarrollo de la tesis en cuestión.

Una de las líneas de acción que nos trazamos fue lograr a través de la investigación y en lo posible, una unificación del conocimiento obtenido durante el transcurso de la escolaridad, ello de manera que la investigación que se desarrollara, permitiera al participante, por una parte renovar y adquirir nuevos conocimientos sólidos y actualizados, que se encontraran en

sintonía con el nuevo sistema procesal penal acusatorio vigente, debiendo tener una información global y precisa sobre el tema investigado.

Primeramente se ubicó la temática que corresponde, indicando su importancia; en segundo lugar, se estableció la problemática objeto del estudio, indicando el fin que se buscaba a través de la labor investigativa, señalando los supuestos teóricos que la soportan y en tercer lugar, aparte de mencionar la metodología que utilizó, se indicó la estructura de contenido de cada capítulo del trabajo. De esta manera la labor de investigación permitiría al alumno, ampliar y profundizar en forma sistemática los conocimientos adquiridos.

La consecuencia obligada de lo señalado, conllevó entonces al establecimiento de nuevos y más eficientes esquemas de trabajo y de acción, que facilitarían de manera cierta la aproximación al planteamiento y solución teórica del problema de investigación que se planteó.

La tesis se estructuró de la siguiente manera: Un primer Capítulo, que contiene: El Planteamiento y delimitación del problema; los objetivos de la investigación, tanto general, como específico (s); su importancia y justificación. Un segundo Capítulo, contentivo del marco teórico, que responde al esquema que propuso el investigador, para el enfoque y desarrollo del tema seleccionado; este esquema se hizo flexible y contiene los antecedentes que se relacionen con el tema abordado en la investigación, su basamento legal y procesal; su fundamentación teórica etc. Un tercer Capítulo, contentivo del llamado diseño metodológico, contentivo de: El tipo de investigación de que se trate; la población y muestra; los instrumentos; validación; confiabilidad; procedimiento y análisis de los datos. Finalmente un Cuarto Capítulo, en el cual el investigador resalta el logro de los objetivos y los aspectos que según su criterio lo merezcan.

Atentamente;

Dr. José Luís Malaguera Rojas  
Tutor Académico

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## INFORME TUTORIAL Nº 2

El objetivo de este informe es aportar datos complementarios al jurado evaluador que sirvan para una mejor calificación del maestrante. En este sentido, puede ser útil informar, sobre aspectos de carácter transversal que difícilmente se pueden poner de manifiesto en el acto de presentación del trabajo especial de grado. Entre los aspectos sobre los que como tutor puedo informar se incluyen:

- La dedicación al trabajo de grado que, a juicio del tutor, ha tenido el estudiante;
- la contribución del maestrante al resultado final, que englobaría aquellas competencias que puedan valorar el trabajo autónomo del estudiante: capacidad de organización y síntesis, iniciativa y creatividad, de manera que se pudiera demostrar que el trabajo de grado es un trabajo personal del estudiante;
- las habilidades de investigación, donde se puede valorar tanto si los recursos que ha empleado el estudiante (fuentes, materiales) son adecuados y actuales para el objetivo del trabajo, como su sentido crítico o criterio particular positivos que el estudiante ha aplicado a las orientaciones que le ha hecho el tutor con relación a la tesis de grado.

Por lo antes indicado se informa que éste Trabajo de Grado merece la siguiente valoración:

<b>Claridad en la exposición del tema y la enuncianción de los objetivos, la hipótesis o el problema planteado</b>	Enuncianción de objetivos realistas y alcanzables; precisión y claridad en la enuncianción de los objetivos, hipótesis o
--	--

	problema planteado
<b>Adecuada estructura del trabajo y proporción entre teoría y práctica</b>	Estructura clara y proporción coherente entre teoría y práctica acorde con el tipo de trabajo; índice bien ordenado y presentado; correcta elaboración de las conclusiones
<b>Adecuada selección de fuentes bibliográficas</b>	Pertinencia de las fuentes; actualidad de las fuentes; cantidad de fuentes consultadas; variedad de las fuentes
<b>Adecuado uso de las fuentes consultadas</b>	Referencia a las fuentes; adecuada síntesis de las lecturas; integración de las lecturas
<b>Solidez del marco teórico</b>	Claridad y precisión en la definición y manejo de los conceptos y fundamentos teóricos; adecuada puesta en relación de los conceptos y fundamentos teóricos en la reflexión y emisión de juicios y valoraciones
<b>Adecuación de la metodología empleada</b>	Adecuación de la metodología y de los instrumentos y herramientas seleccionados y utilizados para la recogida de datos y su procesamiento; rigor en el análisis e interpretación de los datos obtenidos y en la deducción de conclusiones
<b>Capacidad crítica</b>	Justificación convenientemente argumentada de las valoraciones y

	juicios personales incluidos a lo largo del trabajo
<b>Calidad de la presentación</b>	Adecuada presentación de la página (márgenes, notas a pie de página, numeración...); uso adecuado de las convenciones gráficas (tipos de letra, números escritos en cifra o letra...); presentación adecuada de la bibliografía, apéndices...
<b>Calidad de la redacción</b>	Uso de un registro formal; corrección ortográfica, gramatical y léxica; precisión en la terminología específica; ausencia de ambigüedades; organización clara y sistemática de las ideas y datos (cohesión); uso adecuado de mecanismos de coherencia

Dr. José Luís Malaguera Rojas

**Tutor Académico**

### INFORME TUTORIAL N° 3

Como asesor y tutor de la tesis que lleva por nombre: **ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO VENEZOLANO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL MARCO DEL DERECHO PROCESAL PENAL (COPP 2012)**, presentado a mi conocimiento, manifiesto que he revisado y corregido los aspectos referentes a estructura gramatical, acentuación, ortografía, puntuación, vicios de dicción que se trasladan al escrito y comprobado que se han incorporado las correcciones al presente documento, hago constar que el antes indicado trabajo de grado ya se encuentra listo para ser presentado por ante la Coordinación de la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes .

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Atentamente;

Dr. José Luís Malaguera Rojas  
**Tutor Académico**

## INFORME TUTORIAL N° 4

Como asesor procedo a dictaminar que el trabajo especial de grado para optar al título de Magister en Derecho Procesal Penal intitulado: **ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO VENEZOLANO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL MARCO DEL DERECHO PROCESAL PENAL (COPP 2012)**, presentado por la ciudadana **FRANCELINA RIVAS MEZA**, en los siguientes términos:

1. El contenido científico y técnico de la presente investigación es objetivo y apegado a la realidad de la ciencia del Derecho Procesal Penal, ya que su estudio resulta ser ciertamente necesario en la realidad nacional venezolana.
2. La metodología y técnicas utilizadas durante el desarrollo de la presente investigación fueron adecuadas ya que se colocaron en práctica los métodos analítico-sintético y el inductivo-deductivo. De igual manera la técnica bibliográfica y de investigación permitieron desarrollar un trabajo investigativo adecuadamente sustentado.
3. La forma de redacción de la presente investigación se manifiesta como adecuada y actualizada de acuerdo a las nuevas tendencias en dicha materia ya que permite una clara y concisa comprensión del tema.
4. La contribución científica de la presente tesis es de suma importancia para la ciencia del Derecho Procesal Penal, presenta un enfoque vanguardista y el manejo de las nuevas tendencias.
5. Las conclusiones y recomendaciones acotadas por el maestrante en la tesis se manifiestan como adecuadas al resultado de la investigación y se constituyen como premisas de especial observancia e importancia. Es importante mencionar que el maestrante atendió a las sugerencias y

observaciones señaladas en el curso de la investigación para fundamentar adecuadamente cada una de las conclusiones y recomendaciones establecidas.

6. En el desarrollo inicial de la referida investigación, se evidencia que la bibliografía consultada era escasa, razón por la cual se amplió con autores de actualidad y enfocada desde una perspectiva distinta, logrando así sustentar la investigación de una forma adecuada.

Es así, que en orden a los planteamientos anteriormente expuestos y fundamentado en el **Artículo 27 del REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL**, que reza: *“Son deberes del tutor: 1º) Orientar y asistir al aspirante, mediante una asesoría permanente en el análisis, planificación y desarrollo del tema escogido. 2º) Autorizar por escrito al aspirante, para la presentación del Trabajo de Grado. 3º) Informar al Coordinador del programa por escrito, sobre las actividades del trabajo desarrollado por el aspirante y sugerir, las medidas que crea convenientes para el mejor desempeño del mismo”*, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, toda vez que la presente investigación científica reúne los requisitos mínimos establecidos en el reglamento antes indicado y puede ser sujeto a revisión y posterior discusión en la defensa pública correspondiente.

Atentamente;

Dr. José Luís Malaguera Rojas  
**Tutor Académico**

## INFORME TUTORIAL N° 5

Con vista en los informes tutoriales anteriores y considerando que el trabajo de grado valorado y presentado a mi consideración fue realizado de manera individual y constituye un aporte original de investigación, sobre las áreas temáticas de las Líneas de Investigación del Programa de Maestría en Derecho Procesal Penal, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de la **NORMATIVA A SEGUIR PARA LA CONSIGNACIÓN, PRESENTACIÓN PARA EL CASO DE SER APROBADA LA MISMA Y DISCUSIÓN DEL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO (TESIS) DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2012**, se autoriza la impresión del trabajo de tesis titulado: **ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO VENEZOLANO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL MARCO DEL DERECHO PROCESAL PENAL (COPP 2012)**, presentado por el ciudadano: **FRANCELINA RIVAS MEZA**, quien es venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-8035.734, de profesión Abogado.

Atentamente;

Dr. José Luís Malaguera Rojas  
**Tutor Académico**

## DEDICATORIA

Este trabajo de grado, lo dedico al dueño de la vida, si a ese Buen Dios que me permitió alcanzar tan preciada meta. Así mismo quiero agradecer a las personas que contribuyeron en este logro:

A mi vieja, mamita gracias por sus palabras de aliento y por su amor incondicional.

A mis hermanos, a mis hermanas por ser ejemplo y por su motivación.

A mis dos hijos y a mis nietos, José Manuel y Ángel Yofran, motivo de vida, amores incondicionales.

A la ilustre Universidad de Los Andes por permitirme formarme por segunda vez en su seno.

A mi amable Tutor, gracias por estar allí pacientemente.

Y a mis compañeros de la Primera Cohorte de la Maestría en Derecho Procesal Penal, en especial a Manuelito, Gracias...

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco en gran manera a mi querido amigo Manuel Rojas, incondicional y baluarte en esta meta.

A la profesora Blanca Celia Jaimes de Superlano por su gran ayuda.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## INDICE GENERAL

	Pp.
INFORME TUTORIAL N° 1.....	ii
INFORME TUTORIAL N° 2.....	v
INFORME TUTORIAL N° 3.....	viii
INFORME TUTORIAL N° 4.....	ix
INFORME TUTORIAL N° 5.....	xi
DEDICATORIA.....	xiv
AGRADECIMIENTO.....	xv
ÍNDICE GENERAL.....	xvi
ACTA VEREDICTO.....	xviii
RESUMEN.....	xix
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
EL PROBLEMA.....	4
Planteamiento del Problema.....	4
Objetivos de la Investigación.....	9
Objetivo General.....	9
Objetivos Específicos.....	9
Justificación.....	10
Alcances y Limitaciones.....	12
Alcances.....	12
Limitaciones.....	12
CAPÍTULO II.....	14
MARCO REFERENCIAL.....	14
Antecedentes de la Investigación.....	14

Bases Teóricas.....	18
Bases legales.....	63
Definición de Términos Básicos.....	66
CAPÍTULO III.....	69
MARCO METODOLÓGICO.....	69
Tipo de Investigación.....	69
Diseño.....	70
Sistema de Variables.....	71
Población y Muestra.....	73
Técnicas e instrumento de Recolección de Datos.....	74
Validez y confiabilidad del instrumento.....	75
Etapas del Proceso de Investigación.....	77
Técnica de Procesamiento de Datos.....	79
CAPÍTULO IV.....	80
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	80
Resultados estadísticos.....	80
CAPÍTULO V.....	106
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	106
Conclusiones.....	106
Recomendaciones.....	106
REFERENCIAS.....	110
ANEXOS.....	116
Anexo “A”. Lista de Cotejo.....	117
Anexo “B”. Validación de expertos.....	126

## LISTA DE CUADROS

¿Cómo se inicia la Investigación Penal?.....	81
Casos donde la actuación de la Fiscalía del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida es inmediata?.....	82
Describa Usted la actuación de los órganos de policía de investigaciones ante la solicitud de diligencias urgentes y necesarias requeridas por la Fiscalía del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.....	83
Indique Usted la oportunidad procesal en que las actuaciones solicitadas por la Fiscalía del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida a los órganos de Policía de Investigaciones son revisadas y apreciadas pertinentemente.....	85
¿Indique y explique si es necesaria la presencia del fiscal del Ministerio Público en el sitio del suceso?.....	86
¿Quién ejerce la acción popular establecida en el Código Orgánico Procesal Penal?.....	87
¿Cómo se ejerce la acción penal privada en los delitos de acción pública?.....	88
¿Cómo se ejerce la acción penal en los delitos solo perseguibles a instancia de la víctima?.....	89
¿Como interviene el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal en los delitos perseguibles a instancia privada?.....	90
¿Cuál es la actuación de la Fiscalía del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida ante la denuncia de delitos de acción privada?.....	91
¿Quién decide la conclusión de la fase preparatoria?.....	92
¿Cuál es el acto conclusivo que procede ante la insuficiencia de elementos de convicción?.....	93
¿Cuáles son los efectos del sobreseimiento?.....	94
¿Cuáles son los delitos que generan más acusaciones?.....	96
¿Cuál es la alternativa que tiene la víctima para acusar en delitos de acción pública cuando el Ministerio Público decide no hacerlo?.....	97
¿Cuáles son las actuaciones que interrumpen la prescripción? .....	98
Describe las razones por las cuales un imputado pueda renunciar a la prescripción de la acción penal. ....	99
¿Cuáles son los efectos de la prescripción?.....	100
¿Cuáles son los delitos que no prescriben?.....	101
¿Cuáles son las clases de prescripción?.....	102
¿Cuáles son los elementos que concurren para que opere la prescripción?.....	103
¿Cuándo comienza a contarse el lapso para que opere la prescripción en delitos consumados?.....	104

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL  
CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL  
“ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO VENEZOLANO Y EL EJERCICIO DE  
LA ACCIÓN PENAL EN EL MARCO DEL DERECHO PROCESAL PENAL  
(COPP 2012)”**

Autor: Francelina Rivas Meza.  
Tutor: José Luís Malaguera Rojas  
Fecha: Octubre, 2013.



www.bdi.gil.ula.ve

## **RESUMEN**

En la presente investigación el objetivo general es analizar el papel del Ministerio Público venezolano y el ejercicio de la acción penal en el marco del Derecho Procesal Penal (COPP 2012). Tiene como Objetivos Específicos determinar el régimen de la acción penal dentro de lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal (2012) y describir la actuación del Ministerio Público en relación a los presupuestos de la acción penal enmarcada en el ámbito de la legislación venezolana. Verificar las disposiciones en la legislación penal venezolana vinculadas a la prescripción de la acción penal. Esta investigación tiene como norte fundamental hacer un aporte sobre el tema investigado para los estudiantes, profesionales e investigadores del

Derecho Procesal Penal. El trabajo se estructura de la siguiente manera: Capítulo I, El Problema de Investigación, el Capítulo II, el Marco Teórico Referencial, el Capítulo III, Marco Metodológico, el Capítulo IV, Análisis de los resultados, el Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones.

Descriptores: Ministerio Público, Acción Penal.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## INTRODUCCIÓN

El proceso criminal se basa en la investigación para dar certeza a los hechos, la indagación y verificación de la perpetración del delito, develar al autor o a los autores, a los partícipes y por otra parte estudia al delincuente, su personalidad entre otros aspectos, para la determinación de la pena. Todo lo anterior involucra el ejercicio de la acción penal. El ordenamiento jurídico venezolano, contempla a los efectos precitados el nacimiento de dos tipos de acciones una de naturaleza penal que también da origen a la acción civil.

Es preciso significar que la acción supone el Poder que tiene el Estado Venezolano quien detenta la titularidad de la acción penal para los delitos de acción pública ejerciéndola a través del Ministerio Público.

Por otra parte, delinquir supone lesionar los intereses sociales que deben ser preservados por el Estado a través de la protección de los bienes jurídicos, de suerte tal que el poder punitivo de éste se pone en marcha cuando se lesiona o amenaza violar ese bien colectivo. Si los daños de la acción delictiva también socavan intereses privados, y generan perjuicios económicos o de carácter patrimonial se activan legalmente los mecanismos que se corresponden con la acción civil o pretensión civil.

La investigación que a continuación se presenta trata sobre una problemática que tiene grandes repercusiones en el ámbito procesal penal venezolano, como lo es el ejercicio de la acción penal. En el sistema inquisitivo el ejercicio de la acción penal recaía en manos de los jueces, quienes podían actuar de oficio iniciando la investigación y llevándola hasta las últimas consecuencias, es decir, los jueces en ese sistema de corte inquisitivo, investigaban, juzgaban y sentenciaban, afianzándose de forma

desproporcionada la eficiencia del Estado, frente a los particulares, que veían disminuidos sus derechos fundamentales.

Actualmente, con el sistema acusatorio, la titularidad de la acción penal corresponde al Estado, quien la ejerce a través del representante de la vindicta pública, que no es otro que el Fiscal del Ministerio Público, al cual se le han atribuido competencias relacionadas directamente con la persecución penal y el ejercicio de la pretensión penal.

El procedimiento penal ordinario previsto en el ordenamiento jurídico venezolano, se compone de varias fases o etapas procesales dirigidas al cumplimiento de una finalidad u objetivo fundamental: hacer efectiva la justicia en la infracción del derecho y la reparación a la víctima de los daños que se le han ocasionado con la perpetración del hecho punible. En la fase intermedia y en la fase acusatoria del proceso penal, el Ministerio Público asume el rol de acusador, debiendo ejercerlo dentro de los límites establecidos en la Ley en aras de la buena fe.

Efectuado el análisis sobre la titularidad del ejercicio de la acción penal, habría que acotar que como todo acto procesal, la acción penal, también presenta obstáculos y excepciones; los trámites y posibles soluciones de los mismos, son tratados en este estudio. Pero, la acción penal, no sólo puede ser abordada desde la perspectiva doctrinaria y legal, sino también desde el punto de vista criminológico, sobre todo en lo concerniente a la aplicación del derecho penal mínimo, verificado en la praxis, en la manifestación del principio de la oportunidad, o desde el punto de vista crítico de la política criminal en cuanto al rol efectivo del Ministerio Público, abordado en esta investigación.

Este trabajo de investigación se encuentra estructurado en cinco capítulos a saber: el Capítulo I, que comprende: el planteamiento del

problema, interrogantes de la investigación, los objetivos, tanto generales como específicos, la justificación, alcance de la investigación y el sistema de variables.

El Capítulo II, es el Marco Teórico Referencial, donde se presentan los antecedentes de investigaciones previas, antecedentes históricos y bases teóricas que sustentan la investigación, así como el ordenamiento jurídico que constituyen las bases legales y glosario de términos. En este capítulo se desarrolla el cuerpo de la investigación a través de las consultas bibliográficas a diferentes autores.

El Capítulo III está conformado por el Marco Metodológico, se hace referencia fundamentalmente a los siguientes aspectos: El tipo de investigación el cual es de campo; el diseño, siendo de carácter explicativo-descriptivo; la población, muestra, el instrumento con su respectiva indicación de validez y confiabilidad; así mismo se señalan las fases que orientaron y definieron la presente investigación; se hace referencia en este capítulo a las técnicas de análisis de los datos utilizando para ello técnicas estadísticas descriptivas.

El capítulo IV, engloba el análisis de los resultados obtenidos de las encuestas.

El capítulo V contiene las conclusiones con sus respectivas recomendaciones y finalmente las referencias bibliográficas y anexos.

## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Planteamiento del Problema.**

La naturaleza de la acción penal es pública o privada según la voluntad de la ley cuya acción produce, así se entiende como la voluntad de un particular o de los particulares para accionar los órganos jurisdiccionales con el objeto de imponer una sanción penal al presunto culpable de un hecho calificado como punible. La acción penal, constituye una facultad, un derecho subjetivo establecido por el ordenamiento jurídico que se puede ejercer contra un individuo y que resguarda intereses públicos o privados. En la materia civil, la acción es un derecho potestativo del titular del mismo quien puede o no ejercerla; en materia penal, en los delitos de naturaleza pública, la acción es una función pública, cuyo poder está a cargo del Ministerio Público que debe ejercerlo cumpliendo con las funciones consagradas en la normativa.

En ese mismo orden de ideas, Morao (2000) expresa que la acción penal posee algunas características, como por ejemplo: Es pública, por cuanto está dirigida a hacer valer un derecho de naturaleza pública, como es la aplicación del derecho penal sustantivo. Es indivisible, puesto que abarca a todos los que han participado en la comisión del delito y por esta razón se debe ejercer contra todos los participantes. Es irrevocable, porque una vez ejercida la acción penal por el Ministerio Público, éste órgano asume la iniciativa de impulsarla y sostenerla en el proceso por un lapso determinado de tiempo. Es única, en razón de que existe una sola acción penal que es de

carácter público y es la que le da el poder al legitimado legalmente para poner en marcha el poder jurisdiccional del Estado, independientemente del delito de que se trate.

Cuando se viola o se infringe una norma penal, se pone en movimiento la acción penal. Sin embargo ello tiene un período de tiempo para accionarse, pues en caso de inactividad de los órganos jurisdiccionales, se extingue por el transcurso del tiempo, en consecuencia el Estado ya no detendrá el derecho a perseguir y a castigar los hechos punibles generados en el espacio de su soberanía. Por tanto, la inejecución de la acción penal en un espacio de tiempo determinado también extingue los derechos del Estado de hacer efectivo su poder punitivo.

Es difícil en los tiempos actuales hacer referencia a la acción penal, dentro de un contexto estrictamente procesal. Para poder comprender la magnitud exacta de este acto procesal, hay que abordarlo desde un punto de vista holístico y teleológico, ya que en materia penal la misma es el reflejo del ius puniendi, o la facultad o prerrogativa de perseguir o solicitar la persecución de los presuntos responsables de los hechos punibles. En tiempos donde regía el sistema inquisitivo, éste ius puniendi, como expresión de la eficiencia del Estado en cuanto a coacción, era ejercido por una sola institución, la mayoría de las veces de índole jurisdiccional, de allí, la figura de los denominados: “jueces de instrucción” o aquellos que investigaban, juzgaban y sentenciaban al unísono en un proceso. Esta institución tuvo su vigencia en Venezuela, hoy se encuentra derogada.

Por lo expuesto previamente, se considera a la acción penal en cuanto a su titularidad, en el nuevo sistema procesal penal, que es de tipo acusatorio, vale decir, lo que consideran renombrados autores como garantísta, es decir, respetuoso de los derechos fundamentales inherentes a

todo ciudadano. Se subroga el ejercicio de la acción penal a un organismo distinto al jurisdiccional, como lo es el Ministerio Público. El representante de la vindicta pública, como se le denomina en la praxis a los fiscales, asumen en virtud del nuevo sistema procesal un moderno rol, pues deben trabajar conjuntamente con las instituciones policiales a fin de salvaguardar todos aquellos elementos que no sólo sirvan para estructurar el petitum contenido en toda acción de carácter penal, que posteriormente servirá para conformar la acusación, sino todo aquello que pueda servir de prueba en un proceso, evitando, si se tiene la debida precaución, que a dicha acción se le puedan contraponer obstáculos y excepciones.

Del mismo modo, el Ministerio Público también debe brindar su asistencia por mandato legal a las víctimas, y esta asistencia debe ser plasmada en el auxilio efectivo en los casos que así lo establezca la legislación positiva, al momento de interponer la acción penal.

El concepto de la acción penal está presente a lo largo de todo el proceso, desde su inicio hasta su sentencia definitiva, pues sólo así se justifica el impulso del proceso. Hay tratadistas que opinan que en la fase preparatoria del proceso penal acusatorio no existe acción penal. Esta posición es a todas luces errónea, pues en los sistemas mixtos, donde existe juez de instrucción o un instructor policial o sumariador, son los titulares de la acción penal, en tanto que en los sistemas acusatorios, en los cuales la fase preparatoria es controlada por el fiscal, es a éste a quien corresponde plenamente el ejercicio de la acción penal. Al respecto, Vásquez (2001) indica lo siguiente:

En Venezuela, el ejercicio de la acción penal está a cargo del Ministerio Público, porque cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, sea por notitia criminis (promoción de la acción penal oficiosa), por denuncia o por querrela,

dispondrá la actividad de los órganos del Estado para las diligencias tendientes a investigar y a hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan incidir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, procurando el aseguramiento de los objetos y pasivos relacionados con la perpetración. (p.88).

Al describir el procedimiento de oficio, su importancia legal consiste en poder distinguir, aquellos delitos que son perseguibles de oficio, es decir, públicos o de acción pública, de aquellos otros que requieren la iniciativa privada, es decir, a instancia de parte agraviada, así lo establece el artículo 391 del Código Orgánico Procesal Penal (2012). Por tal razón si todos los delitos son públicos por su mismo carácter, están dentro de un proceso legal que culmina con una sentencia, en algunos casos la ley condiciona su procesamiento a la iniciativa de la parte perjudicada u ofendida por el hecho delictivo, atendiendo al tipo de infracción en la ley; en tal sentido el fiscal posee en muchos casos una facultad para valorar y para determinar si procede el enjuiciamiento.

A su vez, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas (1993, p.316):, señala que la prescripción de acciones, es caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos. Constituye en verdad la prescripción extintiva.

En el caso de la prescripción de la acción penal, la misma no puede ejercerse eficazmente si ha transcurrido cierto tiempo desde la perpetración del delito y con respecto a la prescripción de la pena se puede decir, que es una causa de extinción de la responsabilidad penal.

Por otra parte la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) prevé, la libertad y la seguridad personal como inviolables, es la

consagración de tal garantía como la regla y como una medida extrema la privación de la misma. Así lo destaca Vázquez (2007 p.160): “El Código Orgánico Procesal Penal (2009) además de consagrar excepcionalmente la privación de libertad, agrega que las disposiciones relativas a la privación, limitación de la libertad u otros derechos son de interpretación restrictiva”.

La privación y restricción de la libertad personal del imputado sólo puede darse en los casos en que se cumplen todos los presupuestos de ley que la autorizan, y en el supuesto de la prescripción de la acción penal y de la pena no puede emitirse una sentencia condenatoria en su contra y menos aún capturarlo para que cumpla condena; salvo las excepciones de ley.

La acción penal debe ser ejercida conforme a ciertos principios. Afirma Chacón (1999 p.9): “El principio de legalidad exige que el Ministerio Público esté obligado a ejercer la acción por hechos que revistan carácter penal, delitos de acción pública, siempre que de la investigación practicada resulten elementos de cargo suficientes para mantener la acusación.

De esta manera se colige que la acción penal se ejerce dentro de ciertos presupuestos de legalidad, entre los que destaca su vigencia en el tiempo.

Inducidos como han sido estos tópicos referentes a la acción penal, cabría indicar si desde la óptica de la política criminal existe una adecuación entre el marco legal y la cosmovisión jurídica de la acción penal abarcada en su totalidad y el rol asumido por el Ministerio Público.

Dentro de todas estas posibilidades y para el cumplimiento de esta difícil labor, la acción penal adquiere una importancia especial, razón por la cual será estudiada a continuación. Todo lo anterior permite plantear las siguientes interrogantes:

## **Interrogantes de la Investigación.**

¿Cómo se concibe el régimen de la acción penal en el Código Orgánico Procesal Penal (2012)?

¿Cuáles son las disposiciones en la legislación penal en Venezuela vinculadas a la prescripción de la acción penal?

¿Cuál es la actuación del Ministerio Público en relación a los presupuestos de la acción penal enmarcada en el ámbito de la legislación venezolana y contemplada en el Código Orgánico Procesal Penal (2012)?

## **Objetivos de la Investigación.**

www.bdigital.ula.ve

### **Objetivo General.**

Analizar el papel del Ministerio Público venezolano y el ejercicio de la acción penal en el marco del derecho procesal penal (COPP 2012).

### **Objetivos Específicos**

- Determinar el régimen de la acción penal dentro de lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal (2012).
- Describir la actuación del Ministerio Público en relación a los presupuestos de la acción penal enmarcada en el ámbito de la legislación venezolana.

- Verificar las disposiciones en la legislación penal Venezolana vinculadas a la prescripción de la acción penal.

### **Justificación de la Investigación**

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal en el año 1999, el sistema procesal penal venezolano, pasó de una concepción procesal inquisitiva a una acusatoria, lo que equivale a expresar que la facultad de interponer la acción penal fue sustraída del ámbito jurisdiccional y le fue otorgada por mandato legal al Ministerio Público, en razón de ello, se infiere un incremento en las garantías fundamentales para todos los ciudadanos, sobre todo para las víctimas, que merecerán una atención especial del Ministerio Público en cuanto a asistencia en materia de interposición de la acción penal cuando así se establezca.

Aunado a lo anterior, el Ministerio Público está obligado dado su carácter de parte de buena fe, no solo a representar a la víctima, sino también a respetar los derechos y garantías que tiene el imputado. En este sentido se resalta el derecho del imputado a solicitar la práctica de diligencias de investigación y la vindicta pública está obligada no solo a practicar diligencias que puedan servir para exculparlo, sino que además está obligado a facilitarle tales datos. Tal obligación, sin embargo, no obsta para que el imputado, directamente o a través de su defensor, solicite al fiscal, en su condición de director de la investigación, la práctica de diligencias que permitan desvirtuar la imputación provisional que se le hubiere formulado.

En estos casos el Ministerio Público, so pena de comprometer su imparcialidad, está obligado a acordar la práctica de las diligencias solicitadas, salvo que funde su no realización en que las mismas no guardan

relación alguna con el hecho investigado, son manifiestamente ilegales o inconstitucionales, son de imposible práctica o no aportarán ningún elemento a la investigación. Esta última posibilidad debe interpretarse con particular celo en orden a no afectar la defensa del imputado. En todo caso, el Juez de Control, en su condición de garante de los principios establecidos en la Constitución, los tratados suscritos por la República y la ley, podría ser requerido en los casos en que la imparcialidad fiscal pudiere estar comprometida.

Por tanto en este nuevo rol, el Ministerio Público no solo es garante de los Derechos de la víctima al ejercer la acción penal, sino garante también de los derechos del imputado. De allí la importancia relevante de esta investigación, ya que brinda la posibilidad de analizar la actuación del Ministerio Público en relación a los presupuestos de la acción penal desde una perspectiva totalizadora, distinta a los esquemas tradicionales que son estrictamente procesales, beneficiándose de los resultados de la misma la colectividad en general, ya que cualquiera puede ser víctima en un momento dado de un hecho punible calificado jurídicamente como delito.

Un punto importante en este trabajo es lo referente al estudio de la prescripción de la acción penal, ya que es de interés en razón de que esta figura no tiene aplicación en ciertas materias, como aquellas que atentan contra los derechos humanos, contra el patrimonio público y el tráfico de estupefacientes.

Establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 271: "...No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo previa decisión judicial,

serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con tales delitos”.

Es preciso indicar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 29 destaca que el Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Así mismo, las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de guerra son imprescriptibles; en consecuencia las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar a su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

### **Alcance de la Investigación.**

Al hacer una revisión de la acción penal desde varios contextos, bien porque la forma de interponerla sea a instancia de la víctima A través del Ministerio Público, esta investigación sirve para resaltar los rasgos actuales del proceso penal que inciden en la forma de plantear dicha acción, de allí la gran importancia práctica de este estudio, que serviría de guía de consulta a todas aquellas personas que de uno u otra forma intervienen en el proceso penal (juez, parte acusadora, defensa, imputado), y también de estudiantes, docentes, e investigadores, siendo utilizada como guía didáctica de consulta, porque a través del enfoque cualitativo, se logra una descripción precisa de lo que significa el ejercicio de la acción penal, y que sirven para algunos actores dentro del proceso como mecanismos de defensa, a la actividad

ejercida por el Ministerio Público y al juzgador al momento de emitir cualquier veredicto, hechos éstos relevantes en la praxis penal venezolana.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO REFERENCIAL

#### **Antecedentes de Investigaciones previas.**

Todo trabajo de investigación tiene antecedentes que le permiten sustentar al investigador los aportes que realiza a un área determinada del conocimiento. La revisión bibliográfica permitió acceder a diversos estudios que guardan relación con el tema de investigación.

En este sentido, entre los antecedentes utilizados se encuentran las investigaciones que se relacionan con el área del derecho, las que estudian los organismos públicos de administración de justicia y aquellas que se refieren a los procedimientos utilizados en materia procesal penal.

La investigación realizada por Rojas (2002), "El Sobreseimiento en la Legislación Penal Venezolana", analizó la Importancia de esta decisión en la Legislación Penal Venezolana.

De la precitada investigación se obtuvo información importante relacionada con el sobreseimiento. Efectivamente, algunos supuestos de extinción de la acción penal, coinciden también o producen el sobreseimiento, como por ejemplo, la muerte del imputado. En este sentido, el sobreseimiento es una institución típicamente procesal penal, que determina el fin del proceso por la comprobación de que el hecho punible investigado no existió o de haber existido, no puede atribuírsele al imputado de forma alguna (sobreseimiento negativo) o bien porque habiéndose acreditado la existencia del hecho punible y la participación del imputado, el

hecho no es típico, o no es antijurídico o concurren causas de inculpabilidad o de no punibilidad en el imputado.

Entre sus conclusiones señaló, que el sobreseimiento como acto conclusivo de la fase preparatoria se materializa mediante una solicitud motivada que hace el fiscal del Ministerio Público al Juez de Control sobre la base del artículo 302 del Código Orgánico Procesal Penal; esta solicitud del fiscal puede derivar de su propio convencimiento o puede ser producto de una solicitud de la defensa haciéndole ver la procedencia del sobreseimiento.

Así mismo Ramírez (2001), en su obra titulada: “El Principio de Oportunidad en el Código Orgánico Procesal Penal”, analizó la importancia de este principio como institución que pueden utilizar los distintos sujetos procesales para impedir que el proceso ya iniciado pudiese continuar.

El Capítulo III, del Título I del Capítulo III del Código Orgánico Procesal Penal, lo encabeza una de las tres medidas alternativas a la prosecución del proceso, como lo es el principio de oportunidad. Se trata de una institución establecida en el ámbito procesal, influenciada por las teorías relativas de la pena (prevención general y especial) y por motivos político-criminales.

Asentó el autor que las situaciones legales que conforman el Principio de Oportunidad, y que conllevan al sobreseimiento de la causa por la extinción de la acción penal, están formuladas, entre otros criterios, atendiendo al desinterés público en aplicar las consecuencias penales a un hecho insignificante, a una irrelevante participación del agente en la ejecución del acto, a una retribución natural que torna desproporcionada la reacción penal, así como a estrategias que imponen la necesidad de prescindir de una persecución penal para optar por otra. En consecuencia, se está ante un principio concebido en el campo adjetivo que permite disponer de la persecución de un crimen ya cometido, y no dentro del marco del

derecho penal material, como excluyente del injusto o de la punibilidad de un hecho.

Otro aporte importante a la investigación es la de Suárez (2000), titulada: “La Extinción de la acción penal en el Código Orgánico Procesal Penal”, donde señala que el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en su artículo 49. Son causas de extinción de la acción penal: 1. La muerte del imputado o imputada. 2. La amnistía. 3. El desistimiento o el abandono de la acusación privada en los delitos de instancia de parte agraviada. 4. El pago del máximo de la multa, previa la admisión del hecho, en los hechos punibles que tengan asignada esa pena. 5. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los supuestos y formas previstos en este Código. 6. El cumplimiento de los acuerdos reparatorios. 7. El cumplimiento de las obligaciones y del plazo de suspensión condicional del proceso, luego de verificado por el Juez o Jueza, en la audiencia respectiva. 8. La prescripción, salvo que el imputado o imputada renuncie a ella, o se encuentre evadido o prófugo de la justicia por alguno de los delitos señalados en el último aparte del artículo 43 de este Código.

De la comparación entre esas causales y las contempladas en el Código Penal (2005) en los artículos 103 y siguientes, se advierte claramente que además de las nuevas causas de extinción producto de la incorporación de las tres alternativas a la prosecución del proceso y del pago máximo de la multa en el caso de delitos que tengan asignada esa pena, el Código Orgánico Procesal Penal (2009), en armonía con lo dispuesto en el Código Penal en el artículo 104, no contempla el indulto como causa extintiva de la acción, situación que resulta plenamente justificable si se considera que el indulto, se produce cuando se ha comprobado un delito y constituye un perdón y es obvio que el perdón al imputado supondría desvirtuar la

presunción de inocencia consagrada legal y constitucionalmente a su favor, aun cuando se consagra al indulto como una excepción en el artículo 28.6 COPP.

En ese mismo orden de ideas, González (2003), en su trabajo especial “La prescripción en el proceso penal venezolano”, ofrece un amplio panorama del proceso penal venezolano en el marco del Código Orgánico Procesal Penal, donde se analiza la prescripción como excepción de fondo, capaz de poner fin al proceso penal y la situación que prevé la nueva Carta Constitucional en materia de delitos de lesa humanidad, contra la corrupción y tráfico de estupefacientes. La novedad de este trabajo se encuentra en el hecho de que es uno de los primeros en plantearse la problemática de la imprescriptibilidad de las acciones en materias específicas como los delitos anteriormente citados.

Puntualiza el autor, que la prescripción de la acción penal y de la pena son instituciones instauradas con el propósito de favorecer la situación del sujeto perseguido penalmente, a objeto de garantizar que sólo podrá estar sometido al poder punitivo del Estado por un determinado lapso o espacio de tiempo.

### **Antecedentes Históricos que sustentan la investigación.**

El Ministerio Público en su misión constitucional de velar por la exacta observancia de la Constitución y las leyes de la Republica, sus raíces llegan a (1786) cuando el 31 de julio por Real Cédula se designa el primer fiscal para actuar ante la Real Audiencia de Caracas, establecida por Real Decreto del 3 de Julio de ese mismo año. Este funcionario del Rey velará por la observancia de la Ley Española en el circuito correspondiente al alto tribunal, cuyos límites eran los que correspondían a la Capitanía General de

Venezuela. Surge en (1830) el Ministerio Público como institución en la Constitución Grancolombiana dependiente del Ejecutivo y a cargo del Procurador General de la Nación.

La Constitución de 1901 es la primera de Venezuela que incorpora a su texto al Ministerio Público. En 1945 el General Isaías Medina Angarita le pone el ejecútese a la primera Ley Orgánica del Ministerio Público y desde 1961, la institución recupera su independencia y se erige como una entidad de la competencia del Poder Nacional, autónoma de los demás poderes públicos a cargo del Fiscal General de la República. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece el Poder Ciudadano que se ejerce por el Consejo Moral Republicano, constituido por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General y el Contralor o Contralora General de la República, dando independencia y autonomía funcional, financiera y administrativa a los órganos que lo integran y otorgándosele por disposición adjetiva un papel preponderante: ser titular de la acción penal.

### **La Acción Penal dentro de los Sistemas de Enjuiciamiento Criminal en Venezuela.**

Al plantearse la reforma del Código de Enjuiciamiento Criminal (1962), comenzó la última etapa del sistema inquisitivo en el proceso penal venezolano. Hay que recordar que en dicho sistema, generalmente, el titular de la acción penal era el juez, quien podía actuar de oficio, iniciar la investigación e incluso llevarla hasta sus últimas consecuencias.

En este sentido, el artículo 1° del aludido Código adjetivo, refería que: “De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable”.

También puede nacer acción civil para el efecto de las restituciones y reparaciones de que trata el Código Penal (1964).

Por su parte, el Código de Enjuiciamiento Criminal (1962) señalaba en el artículo 2° que: “la acción penal es pública por su naturaleza y se ejerce de oficio en todos los casos en que la ley no exija el requerimiento de parte o la acusación de la parte agraviada u ofendida para intentarla”.

Esto indica, que de todo delito cometido nacía acción penal para el castigo del culpable, y el juez podía ejercerla de oficio siempre que no fuese un delito de acción privada, lo que en la práctica significaba que el juez podía iniciar la acción penal para casi todos los delitos, ya que, los delitos de acción privada en el Código Penal (1964) y las leyes especiales en materia penal son muy pocos, la mayoría de ellos se encuentran consagrados entre los delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias.

Por otra parte, el Código de Enjuiciamiento Criminal (1962), en el artículo 10 mencionaba: “en toda causa de acción pública habrá una parte fiscal, que será representada por el funcionario que determine la ley y en defecto de ésta, por el que nombre en el caso el tribunal que conoce de ella”, lo que quiere decir, que a pesar de que se procuraba la contradicción entre dos partes iguales, no se lograba, por lo que se consideraba que el sistema no era mixto, sino inquisitivo.

### **Régimen de la Acción Penal en los Sistemas de Enjuiciamiento Criminal.**

Grisanti (1998), infiere que el derecho sustantivo penal constituye el conjunto de normas que regulan el control del orden social, por eso cuando se infringe la ley penal surgen dos intereses contrapuestos: el de la sociedad

ofendida por el hecho punible que impone la necesidad de castigar y, por consiguiente, de restituir el orden alterado; y la del imputado, que como persona tiene derecho a un debido proceso y a las garantías en la defensa de sus derechos.

Alrededor de esta dualidad de intereses se han desarrollado dos sistemas de enjuiciamiento criminal; así se observa que cuando en la legislación priva como finalidad la protección del interés social y el mantenimiento del orden, aún en desmedro del interés individual, se adopta el sistema inquisitivo, caracterizado por ser secreta la averiguación, el juez instructor tiene todo el peso de la investigación, la cual se desarrolla en forma escrita y secreta, en cambio, cuando la legislación tiende a equilibrar esos dos intereses contrapuestos, siempre respetando las garantías individuales, reasume el sistema acusatorio, el cual transcurre en la mayoría de sus actos en forma oral y pública, y el proceso lo impulsan las partes.

### **La Acción Penal en el Sistema Inquisitivo.**

Enfocado por Sosa (2000), el sistema inquisitivo es celoso en la protección del interés social, muchas veces sin tomar en cuenta el derecho y garantía del imputado; tiene como fin primordial la obtención de la comprobación de los hechos, procediendo a la averiguación en forma secreta a espaldas del imputado, obteniendo de oficio y sin limitación alguna las pruebas y todas las circunstancias que tiendan a demostrar la culpabilidad del delincuente. Igualmente infiere: ...la iniciativa y el poder de investigación descansa en el juez instructor, el cual tiene el más absoluto poder para investigar el hecho y para aportar las pruebas de juicio, así como para llevar a efecto todas las diligencias necesarias para la comprobación del delito y

encontrar a los culpables, sin necesidad de instancia e impulso de las partes. (p.89).

Estas características del sistema inquisitivo, hacen pensar que este modelo de administración de justicia en Venezuela, se había convertido en una constante violación de los derechos fundamentales inherentes del hombre y debía definitivamente cambiar.

El sistema mixto consta de dos etapas, una primera etapa que recibe el nombre de sumario y que constituye la etapa de averiguación y comprobación del cuerpo del delito y la recolección de todas las pruebas o indicios que señalen al autor del hecho; el investigado no tiene acceso a la investigación, ni a las pruebas producidas, a partir de cuyo momento solamente el procesado tiene acceso al expediente con asistencia de abogado.

La segunda etapa, que recibe el nombre de plenario, en el cual se abre limitadamente el expediente para las personas, es decir, se hace público en forma muy restringida; es etapa de debate y de sentencia. El sistema mixto está regido por el régimen de prueba legal, y entre ellas, la confesión es prueba fundamental para lograr la culpabilidad del procesado y generalmente se obtienen en la etapa sumarial, donde se adquieren las demás pruebas que servirán de base para la sentencia definitiva.

### **La Acción Penal en el Sistema Acusatorio.**

El sistema acusatorio se caracteriza por ser un proceso de partes y por lo tanto, garantiza todos los derechos de los intervinientes en el mismo; el impulso del titular de la acción es indispensable; nadie puede ser sometido a juicio sin una acusación dirigida en su contra, ya sea esta derivada de delitos

de acción pública, cuyo titular es el Estado quien la ejerce a través del Ministerio Público, como lo señala el Código Orgánico Procesal Penal (2012) en el artículo 11, ya que si se trata de un delito de naturaleza privada, se deberá ejercer por intermedio de acusación particular propia de la víctima o su representante legal.

Cada parte tiene claramente definidas sus funciones en el juicio. El proceso se desarrolla con predominio de la forma oral y pública, con igualdad y respeto de los derechos de los sujetos procesales, quienes tendrán acceso a la averiguación y a las pruebas que se verifican en el mismo; la defensa del acusado está garantizada, rigiendo el régimen de libertad de prueba, siempre que no violente el orden legal, y en cuanto a su valoración rige el sistema de la sana crítica racional.

El proceso acusatorio se desarrolla en cuatro momentos importantes, la preparación del juicio, donde se da inicio a la averiguación y la fase intermedia, en la cual concluye y se llama a debate, que es el juicio propiamente dicho, el cual se realiza en forma oral y pública, constituyendo el segundo momento.

Una vez desarrollado este momento se entra en la tercera etapa que es de deliberación y sentencia; y concluye con la cuarta etapa que es de ejecución de sentencia. En el sistema acusatorio las pruebas aportadas en la investigación únicamente tendrán como objeto fundar la acusación fiscal contra el imputado y si hay elementos favorables éstos servirán también para la defensa del imputado, todo a los efectos de la preparación de la etapa de debate propiamente dicha, según lo dispone el Código Orgánico Procesal Penal (2012) en el artículo 262:

Objeto. Esta fase tendrá por objeto la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los

elementos de convicción que permitan fundar la acusación de el o la Fiscal y la defensa del imputado o imputada. (p.33)

Esto se denomina Principio de Investigación Integral.

El sistema acusatorio está regido por principios claramente definidos en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), como los que a continuación se señalan:

Artículo 8: Presunción de Inocencia: Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.

Artículo 14: Oralidad. El juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia, conforme a las disposiciones de este Código”.

Artículo 15: Publicidad. El juicio oral tendrá lugar en forma pública.

Artículo 16: Inmediación: Los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento.

Artículo 17: Concentración. Iniciado el debate, este debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.

Artículo 18: Contradicción. El proceso tendrá carácter contradictorio.

Artículo 38: Principio de Oportunidad: Permite precisamente que a quien le comporta el deber de iniciar ante el Juez de Control la acción penal que no es otro que el fiscal del Ministerio Público, tiene también la facultad, sobre la base de la naturaleza de este principio, de prescindir o limitar total o parcialmente del ejercicio de la acción penal.

Artículo 12: Igualdad de las partes: La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso. Corresponde a los jueces garantizarlo sin preferencias ni desigualdades. Los jueces profesionales, escabinos y demás funcionarios judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas.

Artículo 3: Participación ciudadana: Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en el Código adjetivo.

Comentando las bondades del proceso acusatorio sobre el inquisitivo, y relacionándolo con las diferentes opiniones de los tratadistas sobre este sistema, afirma Arteaga (1998) lo siguiente:

Examinando en toda su pureza y en el desenvolvimiento procesal que se observa en los códigos que la adoptan, ocho son las bases fundamentales a que se ajusta dicho sistema, constituyendo cada una de ellas, según los defensores del mismo, una razón o motivo distinto de las ventajas de su respectivo régimen.(p.82)

Las bases a que se refiere el autor precitado son:

1. La publicidad absoluta de todo el procedimiento.
2. La libertad personal del acusado hasta la sentencia condenatoria.
3. La contradicción de las partes interesadas en el juicio.
4. La igualdad absoluta de derechos y deberes entre el acusador y el acusado.
5. La oralidad de los debates.
6. La prohibición respecto del Juez para inmiscuirse en la propuesta y prácticas de las pruebas, tanto de cargo, como de los descargos.

7. La unidad del acto, o sea, que todas las actuaciones del juicio tengan en una sola instancia.
8. El método sintético que debe seguirse en todo el procedimiento en vez del analítico propio del inquisitivo.

De este sistema, según muchos de los tratadistas, se deduce lo siguiente:

- La facultad de acusar otorgadas a todos los ciudadanos, en vez de limitarla al Ministerio Público y a los ofendidos por el delito, a sus parientes y herederos, convirtiéndose por ello en pública y popular la acción penal.
- La necesidad de una acusación para que pueda tener lugar el juicio.
- La libertad concedida al acusado de la recusación de sus jueces.
- La libertad también por parte del tribunal sentenciador para la apreciación de las pruebas con arreglo a la sana crítica, y sin sujeción a reglas fijadas previamente.
- La potestad de los tribunales para fallar el juicio, no por el resultado del sumario, sino según lo alegado y probado, previo examen de las pruebas públicamente practicadas en las sesiones del mismo y con arreglo a lo que dichas pruebas ofrecieron.

La reducción del sumario a una mera preparación y la continuidad de las actuaciones del juicio en un solo acto o en una sola instancia, la estiman conveniente para aligerar considerablemente la sustanciación y la duración de los procesos, evitando que estos se prolonguen indefinidamente como en los antiguos tiempos ocurría.

La oralidad del juicio como establece Pérez (2002) “es un medio efficacísimo para que no escapen a la apreciación del juzgador una porción de detalles

que no pueden ser traducidos con exactitud por medio de la escritura y que deben contribuir a formar la convicción del mismo” (p.35).

Por la separación entre la instrucción y el juicio, el tribunal sentenciador sin conexiones con las partes y sin perjuicio de ninguna clase, podrá con toda imparcialidad e independencia dictar su fallo en virtud de las pruebas y de las alegaciones de la acusación y de la defensa. Por la libre apreciación de las pruebas que es uno de los más importantes caracteres del citado sistema, se impediría que el tribunal tenga que proceder en pugna con su conciencia y por la libertad de condiciones entre la acusación y la defensa, es decir, entre las partes del juicio, se llegará a garantizar del modo más eficaz y completo el derecho de las mismas.

### **Diferencias entre el Sistema Inquisitivo y el Sistema Acusatorio.**

En suma, nunca ha habido un sistema puro inquisitivo y acusatorio, sino que por el contrario, la ciencia jurídica siempre buscando las ventajas que pueda brindarle un sistema procesal a la sociedad y que además se conserve la igualdad del imputado, ha tomado las ventajas de cada uno de esos sistemas y ha creado el sistema mixto, el cual se determina con preferencia de acuerdo al predominio del uno sobre el otro; por ejemplo, si la instrucción se realiza en forma secreta y escrita, por iniciativa judicial, el sistema sería inquisitivo; en cambio, sería acusatorio si prevalece la forma de publicidad, oralidad, libre apreciación de prueba, concentración y contradicción.

El sistema actual acogido en el proceso penal venezolano es el acusatorio regido por veintidós principios y garantías, establecido en los

artículos 1 al 23 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) que preservan el respeto e igualdad de los derechos de las partes en el proceso.

Por ende que el motivo que justifica al sistema acusatorio adoptado por la legislación penal venezolana, es sin lugar a dudas, la presunción de inocencia del procesado, junto con los principios de publicidad y contradicción tienen carácter de primer orden al igual que la actuación del fiscal del Ministerio Público y su relación al ejercicio de la acción penal, pues todos éstos, juegan un papel importantísimo o determinante dentro del proceso y reflejan el espíritu democrático propio de los sistema republicanos. Con su consagración se incorpora Venezuela a las más avanzadas corrientes en materia procesal penal, dejando atrás su rezago en este ámbito.

El sistema republicano por su misma esencia democrática no era aplicado en materia procesal penal, dejándose la suerte del procesado en manos de los cuerpos represivos quienes eran los que instruían el expediente, recababan el material probatorio y de hecho sentenciaban la causa. Es mucha la sangre que se ha derramado y muchos los muertos en las cárceles venezolanas, en la mayoría de ellos, simplemente procesados, pero de hecho condenados, por cuanto tenían varios años detenidos en espera de un fallo que determine su situación; y ésta, entre otras, fue una de las razones que despertó la conciencia legislativa en búsqueda de los correctivos legales necesarios para hallar una salida democrática a tal situación anormal.

## **Bases teóricas que sustentan la Investigación.**

### **Ministerio Público.**

Infiere Maldonado (2002), que el Ministerio Público es una institución de rango constitucional a la cual le han sido conferidas una serie de atribuciones, siendo un órgano del Poder Ciudadano que tiene por objetivo actuar en representación del interés general y es responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales y de esta manera preservar el estado democrático y social de derecho y de justicia.

El Ministerio Público está bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o la Fiscal General de la República, quien ejerce sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios o funcionarias que determine la ley. En virtud del cometido que debe cumplir el Ministerio Público, por mandato constitucional se consagra su plena autonomía e independencia que permiten hacer efectiva la responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria, en que hubieren incurrido los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Esta autonomía e independencia abarca al Fiscal General de la República, quien es designado por la Asamblea Nacional, pero que no tiene posteriormente ninguna subordinación al Poder Legislativo. La autonomía e independencia es reforzada por la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007) en el artículo 4, cuando prevé, que el Ministerio Público es independiente de todos los poderes públicos y goza de autonomía funcional, organizativa, presupuestaria, financiera y administrativa. En consecuencia no podrá ser impedida ni coartada en el ejercicio de sus atribuciones por ninguna autoridad.

Consiste su autonomía en que el Ministerio Público pueda realizar sus funciones basado en una organización del ente institucional, la representación en cada una de sus ramas y en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, para lo cual requiere de la colaboración de los demás organismos públicos a los fines que exista un ambiente político de severa legalidad donde se pueda manifestar el respeto al derecho para la subsistencia de la sociedad.

### **Acción Penal**

En este sentido Vázquez (2007), sostiene que la acción penal consiste en acusar a alguien de la comisión de un delito. En consecuencia, se pone en marcha el ius puniendi del Estado, representando así la acción penal el inicio del proceso penal o al menos, de la fase decisiva del mismo, y de manera más general, su ejercicio comporta la adopción de toda una serie de decisiones (solicitud de medidas cautelares, proposición de pruebas, calificación jurídica de los hechos, petición de pena, entre otras). Es evidente que la acción penal implica la activación de un mecanismo que puede conducir a la restricción afflictiva de la libertad y la propiedad de las personas, por no mencionar el carácter infamante de la condena penal incluso cuando termina con la absolución, el proceso penal implica una dura prueba para el imputado, en términos psíquicos, económicos e incluso de estima social.

### **La Actuación del Ministerio Público en relación a la titularidad de la acción penal.**

Es difícil en los tiempos actuales hacer referencia a la acción penal dentro de un contexto estrictamente procesal, ya que en materia penal la misma es el reflejo del ius puniendi, o la facultad o prerrogativa de perseguir

o solicitar la persecución de los presuntos responsables de los hechos punibles. En el sistema inquisitivo, éste ius puniendi, era ejercido por una sola institución, la mayoría de las veces de índole jurisdiccional, (jueces de instrucción), institución que como se dijo se encuentra derogada. En el sistema acusatorio se abroga el ejercicio de la acción penal a un organismo distinto al jurisdiccional, como lo es el Ministerio Público.

Según el Código Orgánico Procesal Penal (2012) artículo 266, cuando la noticia del delito es recibida por la policía de investigaciones, ésta la comunicará al Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes, pero en ese lapso podrán practicar las diligencias que consideren necesarias y urgentes. Cabe destacar que este mismo lapso en la legislación española y en la italiana es mayor ya que es de veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) horas respectivamente. Todas esas actuaciones policiales necesarias y urgentes van a ser revisadas y apreciadas por el fiscal del Ministerio Público.

Al describir el procedimiento de oficio, su importancia legal consiste en poder distinguir, aquellos delitos que son perseguibles de oficio, es decir, públicos o de acción pública, de aquellos otros que requieren la iniciativa privada, es decir, a instancia de parte agraviada señalado este procedimiento en el Código Orgánico Procesal Penal (2012) en su artículo 391. Por tal razón si todos los delitos son públicos por su mismo carácter, están dentro de un proceso legal que culmina con una sentencia, en algunos casos la Ley condiciona su procesamiento a la iniciativa de la parte perjudicada u ofendida por el hecho delictivo, atendiendo al tipo de infracción previsto en la ley; en tal sentido el fiscal posee en muchos casos una facultad para valorar y para determinar si procede el enjuiciamiento.

De acuerdo a lo previsto surge que el conocimiento del delito puede ser inmediato, porque directamente lo ha percibido el fiscal del Ministerio

Público y las policías de investigaciones con fundamento a su misma labor de pesquisa y de investigaciones y del mismo juez que como consecuencia de actos procesales tienen conocimiento de una manera no inmediata, porque proviene de un denunciante calificado o no, o de un querellante.

Sumado a lo expuesto, el criterio garantista del sistema acusatorio, también equivale a la aplicación del derecho penal mínimo, que en materia de acción penal, equivale a aplicar el criterio de oportunidad.

Inducidos como han sido estos tópicos referentes a la acción penal, cabría indicar si desde la óptica de la política criminal, existe una adecuación entre el marco legal y la cosmovisión jurídica de la acción penal abarcada en su totalidad y el rol asumido por el Ministerio Público.

### **El régimen de la acción penal dentro de lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal (2012).**

En el proceso penal acusatorio venezolano la acción penal está a cargo del Ministerio Público, porque cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, sea por noticia criminis, por denuncia o por querrela, dispondrá la actividad de los órganos del Estado para las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan incidir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, finalmente procurar el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración. Así lo destacan Vázquez y Manzaneda (1996, p.33): “La Legalidad supone el compromiso del Ministerio Público de intervenir ante toda noticia de delito, de hacer las averiguaciones respectivas y, de existir fundados elementos, proponer la correspondiente acusación”.

Cuando la noticia del delito es recibida por la policía o el cuerpo de Investigaciones científicas Penales y criminalísticas, éstos órganos lo comunicarán al Ministerio Público dentro de las 12 horas siguientes, pero en este lapso podrán practicar las diligencias que consideren necesarias y urgentes. Cuando se habla de procedimiento de oficio, su importancia legal consiste en poder distinguir, aquellos delitos que son perseguibles de oficio, es decir, públicos, de aquellos otros que requieren la iniciativa privada, es decir, la instancia de parte agraviada.

Con respecto a la denuncia, se puede decir que es un acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la perpetración de hechos que revisten los caracteres de delito perseguible de oficio.

En tal sentido Villamizar (1997, p.176), expresa que la denuncia es: “el acto por el cual una persona, pone en conocimiento de la autoridad judicial competente la existencia de una infracción delictuosa”. La denuncia puede ser interpuesta por cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho punible y en cuanto a la formalidad puede hacerla verbalmente o por escrito.

El denunciante no es parte en el proceso, pero si existe falsedad o mala fe en su denuncia será responsable conforme a la ley, es decir, tanto la falsedad como la mala fe pueden traer consecuencias penales y habría que ir en el caso concreto a determinar cual ha sido la consecuencia legal delictiva en que incurrió el denunciante.

La denuncia no es obligatoria salvo en los casos en que la ley lo exige por lo que no es una persona que tiene un interés específico tanto en lo que es la calificación del delito como en su consecuencia civil, toda vez que parte de un principio general basado en el acatamiento moral y de orden público de que toda persona que cometa un delito de acción pública debe ser castigado y por consiguiente, al poner en conocimiento del hecho a las autoridades,

está ejerciendo una acción que provoca la actuación de los órganos jurisdiccionales, quienes sí van a ser los interesados en la investigación y en la prosecución del proceso.

Recibida la denuncia o iniciada la investigación de oficio, se deduce que la primera comprobación que se debe acometer, justamente es aquella destinada a establecer tanto la existencia del hecho que se califica como delictuoso como su real carácter del delito.

Una vez que se ha determinado la existencia real del hecho denunciado y su carácter delictual, es necesario establecer la participación de las personas en el hecho, a fin de echar las bases de la imputación. Es necesario hacer notar, que estas determinaciones tienen que obedecer, en la generalidad de los casos, a una estricta observancia de las reglas de la criminalística, a fin de poder establecer el conjunto de indicios, es decir, el conjunto de elementos de convicción que relacionen a una persona determinada con el acto delictivo, a fin de poderla incriminar y, en consecuencia ordenar su procesamiento.

Como Señala Vásquez y Manzaneda, (1996): Se establece un control judicial sobre esta fase, así corresponderá a los jueces de control de la investigación realizar los anticipos de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República (p.73)

De las afirmaciones de estos autores se puede interpretar que el control de la actividad investigativa en la fase preparatoria es fundamental, en virtud de que no se puede poner en riesgo la libertad personal del imputado sin serios fundamentos de hecho y de derecho.

La persona que se sienta imputada por un delito, de una manera pública podrá dirigirse al Ministerio Público y solicitar que se investiguen esos hechos de los cuales se siente aludido. Esta investigación es importante por la responsabilidad que pueda tener el denunciante por un hecho que resulta falso o que hayan actuado de mala fe.

Las diligencias practicadas deberán constar en una sola acta y los resultados de la investigación serán reservados a terceros. Sin embargo, podrán ser examinados por el imputado y a las demás personas a las que se les haya acordado intervención en el proceso, como la víctima y los defensores.

En el supuesto de que la víctima procediera mediante acusación particular, el escrito deberá cumplir con los requisitos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), como la identificación plena del acusador particular y del acusado, el delito que se le imputa, el lugar y hora aproximada de su perpetración y una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

De estas formalidades se deduce que el acusador particular debe señalar e identificar al acusado, y es de observar que si bien es cierto que en el derecho venezolano no se admite la acción popular, si es procedente que asociaciones o personas jurídicas colectivas ejerzan la acusación particular.

La víctima podrá desistir de su acusación en cualquier momento del proceso y pagará los costos que haya ocasionado. El desistimiento será declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. El querellante será responsable según la ley cuando los hechos en que se funda su acusación sean falsos o cuando litigue con temeridad.

Maldonado (2002), distingue los siguientes modos de proceder:

- Denuncia en los delitos de acción pública, que constituyen la mayoría de los casos.
- En los delitos que la ley considera a instancia de acción privada o parte agraviada, los cuales constituyen una excepción ya que la ley exige que para intentar la acción es necesaria la acusación privada.
- Para proceder en los delitos contra la moral y las buenas costumbres previstos en el Código Penal (2005), como es el caso de la violación, los actos lascivos, el acto carnal, donde sólo se exige, bajo ciertos requisitos o presupuestos la denuncia o la información al Ministerio Público para que este proceda como si se tratara de delitos de acción pública.
- En los delitos para cuyo enjuiciamiento la ley exige el requerimiento de la parte agraviada u ofendida por hecho, que son los casos de ofensas al honor y reputación del Presidente de la República, de un miembro del Tribunal Supremo de Justicia y de otros altos funcionarios, así como también el vilipendio político.

Se puede concluir, que en líneas generales la acción penal corresponde al Ministerio Público en los delitos de acción pública y a la víctima o la persona ofendida en los delitos de acción privada.

Como titular de la acción penal, el Ministerio Público estará auxiliado por los órganos de policía de investigaciones penales, que son definidos como los funcionarios a los cuales la ley acuerde tal carácter, y todo otro funcionario que debe cumplir las funciones de investigación que el código y la ley especial establece. Como consecuencia y en atención al deber de información que tiene la policía de investigaciones, surge así una delegación funcional limitada en los términos legales, por cuya razón el legislador no le exige al fiscal su presencia en todos los actos de la investigación.

Todos los órganos policiales del país, en igualdad de condiciones son auxiliares de la función judicial penal y en consecuencia, esas autoridades como policía de investigaciones penales están bajo la dirección del Ministerio Público para la práctica de las diligencias conducentes a la determinación de los hechos punibles y la identificación de sus autores y partícipes.

La investigación se refiere a las cosas o a los hechos y por lo tanto se averigua lo que ha ocurrido, lo que se denuncia, lo que se ha informado, lo que a la policía se le ha puesto en conocimiento de determinadas características y que las mismas generan consecuencias penales.

En esta fase de las investigaciones la actividad del Ministerio Público se va a limitar a recabar elementos de convicción bajo el principio de la investigación integral, y el resultado de esas investigaciones es lo que va a dar origen propiamente al proceso penal, cuando el fiscal del Ministerio Público logra reunir esos elementos de convicción demostrativos de un hecho para tener certeza, de que el mismo ocurrió de una determinada manera, vale decir, con determinadas características bajo las cuales se va a desarrollar el proceso y va hacer que el proceso continúe, porque tendrá que decidirse a acusar, que es el ejercicio concreto de la acción penal, toda vez que si él no logra tener esa certeza con esos caracteres demostrativos, el proceso deberá culminar por sobreseimiento, según que se den los motivos para su fundamento o simplemente porque decida archivar las actuaciones.

## **Aplicabilidad de la acción penal en el Código Orgánico Procesal Penal (2012).**

En el proceso penal, dadas sus características especiales de averiguación-juzgamiento, la acción penal existe tanto en la fase preparatoria e intermedia, como en la fase de juicio oral. Cuando el fiscal del Ministerio Público cita a una persona para comparecer ante él como imputado, está ejerciendo la acción penal, al igual que cuando solicita su detención o dispone la realización de determinadas diligencias de comprobación de la materialidad del delito.

Pero la acción penal alcanza su máximo nivel cuando se convierte en acusación formal, por haber considerado el fiscal que existen todos los elementos necesarios para considerar al imputado, autor o partícipe de un hecho punible y solicitar su enjuiciamiento en debate oral y público. Entonces, es cuando la acción penal se convierte en acusación formal.

Sin embargo, afirma Pérez (2000) que la acción penal, en tanto facultad para perseguir a las personas presuntas comisoras de delitos, podrá ser ejercida por sus titulares, bien de manera obligatoria o bien de manera facultativa o discrecional en ciertos casos, según que el ordenamiento procesal penal esté regido de manera absoluta por el principio de oficialidad, o admita en mayor o menor medida el principio de oportunidad o discrecionalidad en el ejercicio de la acción.

En el sistema acusatorio, el titular de la acusación tiene que señalar concretamente cuáles son los hechos que imputa al acusado y no se los puede variar en su perjuicio; ni por el propio sujeto activo de la acusación, ni por el tribunal durante el proceso, a menos que se produzca lo que la teoría española del procedimiento penal ha dado en llamar: “la fórmula compositiva”

y que la doctrina germana denomina: “ampliación de la acusación”, es decir, que de las pruebas practicadas en el juicio oral, y sobre las cuales el acusado y su defensor han estado en posibilidad de ejercer control, se infiera que los hechos son más graves que los originalmente imputados o que existen otros hechos íntimamente asociados con aquellos y que no fueron oportunamente imputados.

Estas previsiones existen para salvaguardar el derecho a la defensa en el sistema acusatorio, porque en virtud del principio de precisión de la imputación se limita el campo del debate penal y los defensores quedan en cuenta de qué atenerse y sobre esa base desarrollarán su actividad. En estos casos, se alude a la inalterabilidad objetiva de la continencia de la causa, pues el objeto del proceso, o lo que es lo mismo, el hecho justiciable entendido como su contenido, no debe variar.

Por lo tanto, asienta Pérez (2002), que durante el proceso acusatorio debe observarse una estricta correspondencia entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado. Este es quizá el más importante de todos los principios que informan el sistema acusatorio y consiste básicamente, en que el hecho que sirve de fundamento o de sustento a la acusación, o sea el hecho imputado, debe mantenerse sustancialmente inalterable durante todo el proceso y cualquier variación que experimente debe ser, en principio, a favor del reo, salvo los procedimientos de fórmula compositiva o ampliación de la acusación. De aquí se desprende que el sujeto titular de la acusación tiene la obligación de cuidar con esmero la formación de la imputación, a fin de evitar que las insuficiencias de su trabajo en la fase preparatoria se conviertan en impunidad absoluta (por absolución) o relativa (por benignidad del fallo basada en insuficiencia en la calificación).

La acusación, anota Pérez (2002) como forma de ejercicio de la acción penal, es el presupuesto fundamental del proceso acusatorio, tal y como claramente dimana de su denominación, pues como regla general y casi inexorable, sin acción no hay jurisdicción en este tipo de procedimiento, el cual debe su nombre al hecho de que está totalmente supeditado a los términos de la acusación, a diferencia del procedimiento inquisitivo, que depende mayormente de la actividad ilimitada de un órgano jurisdiccional que es investigador, acusador y decisor a la vez.

Se deduce que la acción penal no es exclusiva del sistema acusatorio, porque a fin de cuentas, la acción penal puede ser definida simplemente como la facultad de perseguir al presunto autor de un hecho punible, procurando el esclarecimiento, tanto de las circunstancias del delito como la participación del imputado y su eventual condena o absolución.

Sin embargo, el problema consiste en quién y cómo se ejerce la acción penal. Así, si la acción penal es ejercida sobre todo en los delitos de acción pública, por los jueces, con independencia de que el Ministerio Público o Fiscalía, o los eventuales perjudicados, formulen cargos o conclusiones acusatorias y también con independencia de que el acusado pueda estar asistido por un defensor, el procedimiento así diseñado seguirá siendo inquisitivo, tal como lo demuestra la experiencia venezolana con el Código de Enjuiciamiento Criminal (1962).

Concluye Pérez (2002), que el carácter acusatorio del proceso penal consiste en que éste sólo puede iniciarse a instancias de un titular público o privado, absolutamente distinto de los jueces, y que el enjuiciamiento se produce sólo y únicamente dentro de los límites de la acusación, en tanto que ésta debe estar concretada a hechos perfectamente descritos y calificados jurídicamente, que deben ser hechos del conocimiento del

acusado y sus defensores con anterioridad a la celebración del debate oral y público que les tendrá como único centro y objeto. El imputado o acusado debe ser notificado de la imputación en su contra y sólo deberá defenderse de su contenido (hechos, calificación, evidencia y solicitud de sanción). Es decir, la defensa del acusado sólo tiene que circunscribirse a lo planteado en la acusación, lo cual implica que el imputado no tiene que esgrimir defensas preventivas contra eventuales variaciones in pejus de la imputación.

Arteaga (1998), hace la siguiente aclaratoria: Una de las virtudes esenciales del sistema acusatorio del enjuiciamiento penal consiste en que la acusación fija los marcos o límites del debate, en forma similar a como los hechos y pretensiones deducidos en la demanda civil establecen los linderos del proceso civil, aun cuando existan algunas excepciones a este principio en razón de que el procedimiento penal no se rige por las estrictas pautas del principio dispositivo (*nemo iudex sine actore*) y de verdad formal, como ocurre con el procedimiento civil y, por tanto, en casos excepcionales, el enjuiciamiento penal puede desbordar los marcos de la acusación original para determinar la verdad material (p.149).

Por consiguiente, el tribunal al sentenciar no podrá, como regla general y casi absoluta, rebasar los marcos del contenido de la acusación en perjuicio del procesado. Ni la parte acusadora, ni el tribunal, puede variar el contenido fáctico de la acusación. Esto, no es otra cosa que el principio de correlación entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado, se trata simplemente de un requerimiento de seguridad jurídica y, en definitiva del resguardo del derecho a la defensa. Este principio sólo puede ser alterado cuando ocurran circunstancias extraordinarias tales como: revelaciones inesperadas o pruebas sobrevenidas, que pudieran tener una influencia decisiva en el proceso.

La invariabilidad casi absoluta del contenido de la acusación se refiere únicamente a los hechos, pues de la imputación de éstos es que realmente debe defenderse el acusado y son los hechos los que pueden ser objeto de prueba y de ellos dependen la calificación jurídica del delito imputado, la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y la solicitud de sanción. Es evidente que los hechos demostrados en el juicio oral pudieran ser los mismos de la acusación, pero su calificación final puede ser distinta, más leve o más grave que la realizada por el acusador.

Resulta, igualmente claro que en la sentencia podrán tener cabida, sin mayor problema, cualesquiera otros hechos no previstos en la imputación, demostrados en el juicio oral, siempre y cuando tales hechos sean favorables al acusado, mas no podrán apreciarse en su contra otros delitos o faltas, si no fueron originalmente imputados por las partes acusadoras, o si el fiscal no hizo uso de los procedimientos de ampliación de la acusación.

A fin de cuentas, el tribunal puede, sin mayores problemas, calificar los hechos de la acusación de manera más benigna que como originalmente lo hiciera el acusador.

De forma que, cuando en el curso del juicio oral aparecen revelaciones inesperadas o surgen nuevos hechos, íntima e inseparablemente vinculados al hecho juzgado, que parecieran conferirle mayor gravedad a la prevista en la acusación, como podría ser la calificación de una figura agravada del delito imputado, o la posible apreciación de una agravante genérica, entonces, en atención al derecho a la defensa y a la igualdad entre las partes, no queda otro remedio que anular todo lo actuado, incluyendo lógicamente el acta de acusación, y reponer el proceso para realizar la correspondiente instrucción suplementaria, debiendo el titular de la acusación, formular nuevos cargos en el momento procesal oportuno.

Otra, es la solución procesal aportada en los sistemas europeos continentales, fundamentalmente el español, el francés y el italiano, cuando habiéndose probado los hechos de la acusación tal y como fueron originalmente deducidos, el tribunal considere una calificación más grave que la realizada por el acusador o una sanción más severa que la solicitada por la vindicta pública.

Este caso es una de las dos situaciones donde procede la denominada fórmula compositiva. En la práctica introducida en España por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la cual consiste en una declaración que hace el tribunal, después de la práctica de las pruebas, dejando constancia en el acta de juicio oral. Aquí las partes tienen derecho a solicitar una suspensión del juicio por un lapso no mayor de tres días hábiles para prepararse a informar con relación a lo planteado por el tribunal, pues, en definitiva, el órgano jurisdiccional, al usar la fórmula sacramental lo que está pidiendo a las partes, en obsequio al derecho a la defensa y a la igualdad en el debate, es que les ilustren acerca de la cuestión planteada.

Este uso de la fórmula compositiva sólo puede producirse en los juicios por delitos puramente perseguibles de oficio o delitos públicos de acción pública. Esto se explica por sí solo, porque en los delitos de acción privada la retirada o desistimiento en el ejercicio de la acción penal equivale al perdón del presunto ofendido, y siendo la acción penal una facultad exclusiva de éste, no existe razón de orden público alguna para que el tribunal, como órgano estatal garante de dicho orden se subroge en la acusación mediante la fórmula.

La autora es de la opinión que la fórmula compositiva es un magnífico instrumento de resguardo del orden público y de defensa de los intereses de las víctimas y perjudicados, sobre todo en un proceso donde estén limitadas

las posibilidades de actuación de un acusador privado paralelo al acusador público.

La acción penal en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), se rige por el principio de oficialidad, pero reconoce el principio de oportunidad bajo los supuestos de las razones humanitarias y de las razones de Estado en la persecución de la delincuencia organizada.

El principio de oficialidad en el régimen de la acción penal en el Código Orgánico Procesal Penal (2012) está plasmado en los artículos 11, 24 y 25. Al respecto, Pérez (2002), afirma que:

El artículo 11 del precitado Código establece claramente que la acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, el cual está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales; implica que, en principio y como regla general, el Ministerio Público tiene que ejercer la acción penal en los delitos de acción pública de manera inexcusable, y sólo no la ejercerá en los delitos sólo perseguibles a instancia de la víctima, o cuando no medie denuncia de la parte agraviada o víctima, en los delitos públicos de instancia privada, o cuando exista alguno de los obstáculos para el ejercicio de la acción penal regulados en el artículo 28, o, finalmente, cuando se aplique alguna de las alternativas a la prosecución del proceso que se regulan en los artículos 37, 40 y 42, siempre y cuando el fiscal convenga en ello y el tribunal lo acuerde (p. 78).

Esta oficialidad de la acción penal pública en el Código Orgánico Procesal Penal (2009), resulta reforzada, en sentido positivo, por su artículo 24, el cual dispone que la acción penal deba ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento. Al mismo tiempo, el principio de oficialidad en el régimen de la acción penal en el código aludido, se ve afianzado, en sentido negativo,

cuando el Ministerio Público no encuentra méritos para iniciar el procedimiento o no tiene razones para acusar, una vez concluida la fase preparatoria en el proceso, no hay lugar para una acusación independiente por la víctima.

Además, el principio de oportunidad o discrecionalidad en el régimen de la acción penal en el precitado código está regulado en los artículos 37, 38 y 39. Debe apreciarse en el encabezamiento del artículo 37, que la discrecionalidad del Ministerio Público en la prescindencia del ejercicio de la acción penal está limitada por el poder supervisor del juez de control. El hecho que el fiscal solicite autorización al juez de control para no perseguir y acusar, es contrario a la naturaleza y esencia del sistema acusatorio puro, por cuanto en ese sistema el Ministerio Público es el que decide libremente si acusa o no y a la víctima sólo le queda la vía de la querrela, como en España o Cuba, o de la mera acción civil, como en Inglaterra o Estados Unidos.

Sin embargo, aquí el Código Orgánico Procesal Penal (2009) es consecuente consigo mismo y con su raigambre germánica, debido a que no brinda la posibilidad de la querrela penal autónoma, es decir, no se permite a la víctima acusar por sí sola cuando el fiscal no acusa, y porque, por otra parte, este Código siempre sitúa en cabeza del juez de control, la supervisión, el examen y la última palabra en la fase preparatoria respecto a la existencia o no de delito, y por consiguiente, de mérito para enjuiciar.

Aquí hay que destacar lo concerniente a la prescindencia total o parcial de la acción penal referida en el artículo 37, la cual es de orden, tanto objetivo como subjetivo, o sea, el fiscal puede pedir, a tenor de este artículo, acusar a una misma persona en un juicio por unos delitos y omitir el ejercicio para otros, que estén comprendidos en sus ordinales, así como también

podrá el fiscal, en un hecho donde concurren varios imputados, acusar a unos y a otros no.

### **Ejercicio de la acción penal privada contenida en el Código Orgánico Procesal Penal (2012).**

La acción penal privada en el Código Orgánico Procesal Penal (2012) está deslindada en dos grandes campos, pues, por una parte establece un régimen especial para el ejercicio de la acción privada en los delitos de acción pública, además, regula un régimen especial para el ejercicio de la acción penal en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte agraviada o víctima.

### **La acción penal de la víctima en los delitos de acción pública.**

El régimen de la acción penal privada en los delitos públicos está regulado en el Código Orgánico Procesal Penal (2012) en los artículos 391, 392 y 393, entre otros.

El Código Orgánico Procesal Penal (2012), confiere a la víctima el derecho a presentar querrela en el proceso por delitos perseguibles de oficio, bien sea como forma de instar la investigación, adhiriéndose a la acusación del fiscal o formulando una acusación particular propia contra el imputado. Esta querrela tiene que observar las formalidades del artículo 392 y podrá ser presentada, siempre ante el juez de control, en las oportunidades señaladas en la ley adjetiva penal, como instancia de exhortación para dar inicio a la averiguación, o luego de que el fiscal haya presentado su acusación para dar inicio a la fase intermedia, respectivamente.

Es necesario destacar que el Código Orgánico Procesal Penal (2012) en el artículo 392, ha mantenido para la acusación privada los mismos requisitos que el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal (1962) establecía para la acusación, pero ahora dentro de un marco completamente acusatorio, que permite, por vía de la redacción precisa del hecho imputado, el control de este acto acusatorio, tanto por el juez de control, por el imputado y su defensor.

En uso de estas facultades, la víctima devenida en querellante puede solicitar al fiscal, durante la fase preparatoria, las diligencias que estime necesarias para la investigación de los hechos por él imputados, lo cual es inherente al ejercicio de la acción penal, pues no hay condición de accionante sin posibilidad de promoción de pruebas.

En este mismo orden de ideas, la víctima, y mucho más si se ha constituido en querellante, podrá oponerse al archivo fiscal o al sobreseimiento, cuando considere que sí existen méritos para acusar y enjuiciar, e incluso el Código Orgánico Procesal Penal (2012), la faculta para aportar la evidencia en ese sentido. Igualmente, la víctima y su representante, el acusador particular, tienen derecho a apelar el auto del juez de control que confirme, previa consulta del juez de control con el Fiscal Superior del Circuito Judicial, el archivo fiscal o el sobreseimiento. Al respecto, Pérez, (2002) señala:

Esta apelación procede para ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal respectivo, al amparo del ordinal 1° del artículo 447, a fin de que dicha corte superior ordene a la fiscalía presentar acusación. Pero si la Corte de Apelaciones confirma el auto apelado, sólo restará al querellante recurrir en casación por ante la Sala de Casación Penal del Tribunal

Supremo de Justicia, en razón del artículo 459, párrafo segundo, del propio Código Orgánico Procesal Penal (p. 103).

Si hubiere acusación, el querellante deberá defender oralmente su acusación particular propia o la del fiscal (si se hubiere adherido a ésta), en la audiencia preliminar a que se refiere el artículo 309 y si finalmente, fuere dictado auto de apertura a juicio oral, el querellante defenderá sus posiciones, es decir, continuará en el ejercicio de la acción penal, en el juicio oral, mediante su discurso de apertura, sus interrogatorios al imputado que accediere a ello, a los expertos y testigos, en la posible promoción de nuevas pruebas, en el apoyo a la ampliación de la acusación y en los informes conclusivos.

En este punto hay que aclarar que el querellante podrá desistir de su acción de manera expresa y pagará las costas que hubiere ocasionado; pero, se considera que hay desistimiento tácito de la querrela en los delitos de acción pública en los siguientes casos:

- Cuando es citado a prestar declaración testimonial y no concurra sin justa causa.
- Cuando no formule acusación particular propia o no se adhiera a la del fiscal.
- No ofrezca prueba para fundar su acusación particular propia.
- No concurra al juicio o se ausente del lugar donde se esté efectuando, sin autorización del tribunal.
- No asista a la audiencia preliminar sin justa causa.

El artículo 279 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), establece tanto la posibilidad de desistimiento expreso como tácito de la querrela. En el caso del ordinal 1º, el desistimiento tácito no tiene una oportunidad procesal concreta, sino que puede ocurrir en cualquier estado y grado de la

investigación preliminar, en tanto que los restantes ordinales tienen un momento procesal muy concreto de producción.

El desistimiento de la querrela, en cualquiera de sus modalidades no puede entenderse como la cesación de los demás derechos de la víctima, que le otorga el Código Orgánico Procesal Penal (2012) en el artículo 120 salvo en los casos a que se refieren los artículos 25, 26 y 27, es decir, de los delitos de instancia privada.

### **La acción penal en los delitos sólo perseguibles a instancia de la víctima.**

La acción penal absolutamente privada, esto es, aquella que tiene lugar en los delitos, que por no representar, a juicio del legislador, un peligro para la sociedad en general, tienen como normas rectoras en el Código Orgánico Procesal Penal (2012) los artículos 391 al 409, que constituyen un procedimiento especial.

La acción penal en este tipo de delitos debe ser ejercida mediante acusación, redactada con las formalidades del artículo 392, la que se presentará directamente ante el tribunal de juicio que resulte competente por razón del territorio, por lo cual en este procedimiento no hay fase preparatoria.

El Código Orgánico Procesal Penal (2012) en el artículo 392 en su parte infine establece que no se admitirá en un mismo proceso más de una acusación privada, lo cual significa que en este procedimiento especial no rige el principio de acumulación objetiva, lo que, a su vez, implica que no puede juzgarse varios delitos en un proceso incoado en razón de acusación estrictamente privada. Sin embargo, el mismo precepto admite, de seguidas,

la acumulación subjetiva activa, es decir, esa especie de litis consorcio activo de varios acusadores actuando cada uno por sí o bajo una misma representación, pero en el entendido forzoso de que el agravio de todos debe provenir de un mismo hecho, dada la regla esbozada antes.

El acusador, como parte actora en este tipo de procedimiento, necesita ineludiblemente hacerse asistir o representar por abogados en ejercicio, los cuales deben acreditar su representación, en caso de que actúen por esa vía, mediante un poder especial, constituido de acuerdo a las formalidades exigidas para los asuntos civiles, que exprese el tipo de procedimiento que se pretende incoar y la persona contra quien se dirige la acusación y el hecho punible de que se trata. El juez no admitirá la acusación si:

- A su juicio el hecho no reviste carácter penal, lo cual es perfectamente explicable;
- La acción penal está evidentemente prescrita, lo que se determina por el simple cotejo de la fecha en que se dicen ocurridos los hechos y la fecha de la acusación;
- O si la querella versa sobre hechos punibles de acción pública, pues en este caso el juez encargado de recibir y calificar la querella es el juez de control y no el juez de juicio; y
- Si falta un requisito de procedibilidad, como podría ser el poder, el domicilio o residencia del acusado u otro.

Según el Código Orgánico Procesal Penal (2012), el juez, al advertir cualquiera de las tres primeras fallas, devolverá al acusador el escrito y las copias acompañadas, incluyendo la decisión, pero si la falta en la acusación es subsanable, es decir, de las señaladas en último término, el juez dará al

acusador un plazo de cinco días para corregirlos, y si el acusador no subsana, entonces la acusación se archivará.

Por ende, si la acusación es admitida, tocará al acusador privado hacer valer sus pretensiones en la audiencia que convocará el juez para conciliación de las partes, y de fracasar ésta, en el juicio oral. Es necesario aclarar que si bien el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en el artículo 404 indica que será en juicio oral y público, esto no es exacto ni legal, pues si se trata de un delito que compromete el honor de las personas, el juicio podrá ser a puertas cerradas.

### **La acción popular en el Código Orgánico Procesal Penal (2012).**

El Código Orgánico Procesal Penal (2012), establece en sus artículos 121 y 122, dos supuestos de acción penal popular, es decir, aquellos donde la acción penal en los delitos perseguibles de oficio puede ser ejercida por cualquier persona sin que sea víctima o agraviado.

El artículo 121 establece un supuesto puro de acción popular, ya que cualquier persona natural (que no tiene que ser venezolana) o asociación de derechos humanos podrá presentar querrela contra funcionarios o empleados públicos, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas. Esto incluye jueces, fiscales, policías, prefectos, jefes civiles, militares, carceleros, u otros, los que ahora no gozarán del beneficio de antejucio y tendrán a las organizaciones de derechos humanos siempre tras sus pasos.

Por otra parte, el artículo 124 establece un supuesto de acción privada delegada, pues las víctimas podrán delegar, sin mayores formalidades que

un simple escrito, el ejercicio de la acción penal en una organización de protección o ayuda a las víctimas.

En todo caso, la acción penal en estos casos se tramitará por las vías de la acción penal privada en los procedimientos por delitos de acción pública, de conformidad a lo establecido en Código Orgánico Procesal Penal (2012) en el artículo 125.

### **Los Presupuestos de extinción de la acción penal establecidos en las leyes penales y relacionadas a criterios Jurisprudenciales en Venezuela.**

La acción Penal es uno de los conceptos básicos del Derecho Procesal en general, y por supuesto del Derecho Procesal Penal porque a través de ella se hace valer la pretensión punitiva. El ejercicio de la acción impulsa el proceso con el fin de que la jurisdicción resuelva sobre el conflicto penal.

Sin embargo, el poder punitivo del Estado debe ejercerse oportunamente y, en este orden de ideas el Ministerio Público está llamado a ejercer la acción penal por todo hecho que tenga carácter delictivo, siempre que de la investigación practicada se obtengan elementos de convicción que le permitan presentar y fundamentar su acusación.

La acción penal se mantiene vigente durante un lapso determinado de tiempo porque de lo contrario se atentaría contra la libertad personal, así lo destaca Villamizar (1997):

La libertad personal, constituye una garantía constitucional que tiene su fundamento en el Derecho Natural y en la premisa de movilizarse, pensar y expresar los pensamientos. Esta facultad es reconocida por el derecho

político en los sistemas de gobierno que reconocen y respetan la libre determinación. (p.413).

De lo expresado anteriormente se puede concluir que la libertad personal está por encima de la potestad del Estado de hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones legales, previo cumplimiento o verificación de determinados supuestos fácticos.

Se debe señalar que el poder punitivo del Estado debe estar sujeto a limitaciones que garantizan el respeto y protección de las libertades ciudadanas.

Es evidente que el poder del Estado se ve limitado en la restricción de los derechos y libertades individuales por las disposiciones del orden jurídico vigente, inclusive en la persecución de los delitos. Es en este ámbito donde surge un concepto muy importante, como lo es el de Estado de Derecho o gobierno de las leyes; que reconoce la división de los poderes públicos, la independencia de los tribunales, la legalidad de la administración, la tutela judicial contra los actos del poder público y la indemnización pública como elementos indispensables del ordenamiento jurídico.

Así lo afirma Loring (1998): Si la función del derecho en general es la de ordenar la realidad social, la del Derecho Público en particular es la de reglamentar y controlar el poder del Estado. Esta función se puede dirigir en dos direcciones, una para mantener el poder, incluso hasta convertirlo en un poder limitado de dominación, y otra para limitar el poder y crear un sistema de protección de la libertad. En ambos casos, el resultado es un relativo ordenamiento del poder. La primera dirección la observamos en Maquiavelo. La otra, parte de una idea liberal del Estado. Se trata de limitar y transformar en un poder jurídicamente ordenado al poder absoluto tal y como originariamente se presentaba el poder de dominación. (p.29).

El desarrollo del Estado de Derecho está estrechamente ligado al de los derechos fundamentales. En los siglos XVII y XVIII se colocó en primer plano la idea de la limitación del Estado y la defensa contra esta ficción jurídica.

El derecho de libertad surgió como respuesta a la necesidad de protección de cada individuo frente al poder estatal, social e individual. Con la idea de la codificación se concretó la imagen del Estado de Derecho mediante las exigencias de una Constitución, la legalidad de los poderes ejecutivos y la garantía institucional del derecho de libertad.

La actuación administrativa del Estado debía ser previsible, controlable y corregible; esto presupone la formalización de los actos administrativos, la realización de un monopolio de creación de normas en el poder legislativo; lo que se conoce como la reserva legal, y sometimiento de los actos administrativos a un control judicial.

### **La Prescripción en la legislación venezolana.**

La prescripción es un instituto de gran trascendencia doctrinaria porque ocurre con cierta normalidad cuando el Estado se ve obligado a suspender el ejercicio de la acción porque el acusado no comparece, o está rebelde a asistir al tribunal o se esconde, lo que trae como consecuencia que el proceso se paraliza, por ser un principio procesal que el imputado sea oído y haga acto de presencia en el juicio.

La prescripción de la acción penal, como explica Arbola (2000, p.427): “Extingue la pretensión punitiva antes que haya llegado a concretarse una sentencia condenatoria, ya sea porque la acción penal no se ha ejercido

oportunamente, ya sea porque iniciado el proceso penal ha transcurrido el lapso legal”.

Es así como la prescripción de la acción penal extingue la facultad del Estado de perseguir y sancionar los delitos.

En materia penal y civil tiene aplicación la denominada prescripción liberatoria o extintiva, la cual la define Chacón (1999, p.252) como: “La extinción de la obligación por el transcurso de un determinado período de tiempo sin que se hubiere exigido su cumplimiento”. Esta definición aplicada al campo del Derecho Penal se traduce en la extinción del derecho que tiene el Estado a perseguir y castigar el delito ante la inactividad de los órganos jurisdiccionales.

Concurren pues para la verificación de la prescripción, el transcurso del tiempo y la inactividad por parte de los funcionarios judiciales.

El fundamento de la prescripción, según afirma Rossell (1998, p.359) se delimita en: “razones de orden público, sería contrario al mismo permitir una obligación perpetua que comprometería eternamente su responsabilidad”.

Por su parte, Arteaga (1994, p.413), dice “el transcurso del tiempo, por voluntad de la ley, tiene como consecuencia la extinción de la responsabilidad penal”. Se trata entonces de una necesidad social fundada en la realidad de las cosas, lo que aconseja poner un término a la persecución penal, considerando extinguido el delito o la pena. El tiempo realiza su labor y en definitiva, impone a la sociedad sus condiciones.

El curso de la prescripción puede interrumpirse o suspenderse. La interrupción anula el intervalo de tiempo transcurrido hasta el momento en que sobreviene la causa que lo provoca, de modo que la prescripción no

puede verificarse sino transcurriendo nuevamente todo el plazo exigido por la ley.

Expresa Reyes (1988, p. 305) “La interrupción se caracteriza porque hace perder el tiempo recorrido y obliga a nueva contabilización al terminar la causa que la originó”.

La suspensión, contrariamente, era una simple detención del curso de la prescripción mientras subsistiera la causa que la producía, de manera que una vez que ésta desapareciera, la prescripción continuaba corriendo, agregándose el tiempo posterior al anterior. En este sentido se ha afirmado: “La suspensión, en cambio, no elimina el tiempo precedente; mientras ella dura, simplemente resuspende la cuenta, que continúa una vez que el fenómeno que la ha ocasionado haya cesado” (Ibídem).

En todo caso la doctrina afirma que existen dos clases de prescripción:

- La Prescripción de la acción penal.
- La Prescripción de la pena.

La prescripción penal debe ser declarada motu proprio por el funcionario del conocimiento, pero el procesado puede renunciar a ella. Se está en presencia de una prescripción extintiva de la punibilidad cuyos fundamentos y justificaciones se apoyan en que la alarma social que todo hecho punible ocasiona, disminuye en proporción directa al tiempo transcurrido entre su perpetración, la investigación y sanción del mismo.

## **Disposiciones en la legislación penal en Venezuela vinculadas a la prescripción de la acción penal.**

### **Prescripción de la acción en el Código Penal (2005).**

El Código Penal (2005), prevé en su Título X del libro Primero, las causas que extinguen la acción penal. En efecto, el artículo 108 señala que salvo disposición en contrario, la acción penal prescribe, es decir: “se extingue, por el transcurso de un cierto lapso sin que el delito sea perseguido”.

El fundamento científico de la prescripción de la acción se sustenta en dos causas:

- Que encuentre su razón en el olvido del delito, en el descuido de la perturbación social causada, en la desaparición de las pruebas o en la dificultad de establecerlas después de mucho tiempo.
- Que la justicia se tome como una pena para la negligencia del acusador.

El legislador venezolano ha acogido el primer concepto, de olvido presunto del delito, y este olvido se suprime en la necesidad de castigar y es reconocido por la ley como presunción que no admite prueba en contrario.

Los lapsos para el cómputo de la prescripción, de acuerdo con el Código Penal (2005) artículo 108, se rigen por las siguientes reglas:

- Por quince años, si el delito mereciere pena de presidio que exceda de diez años.
- Por diez años, si el delito mereciere pena de presidio mayor de siete años sin exceder de diez.
- Por siete años, si el delito mereciere pena de presidio de siete años o menos.

- Por cinco años, si el delito mereciere pena de prisión de más de tres años.
- Por tres años, si el delito mereciere pena de prisión de tres años o menos, arresto de más de seis meses, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del territorio de la República.
- Por un año, si el hecho punible sólo acarrear arresto por un tiempo de uno a seis meses o multa mayor de quince bolívares o suspensión del ejercicio de la profesión, industria o arte.
- Por tres meses, si el hecho punible sólo acarrear pena de multa inferior a ciento cincuenta bolívares o arresto de un mes.

Según lo dispuesto en el Código Penal (2005) en el artículo 109, ejusdem, la prescripción comenzará a contarse para los hechos consumados desde el día de la perpetración del delito, en caso de delito tentado o frustrado desde el día en que se realiza el último acto ejecutivo y para los delitos continuados o permanentes, desde el día en que se cesó la continuación o permanencia del delito o dicho de otra forma, el día en que se verificó el último acto.

La fijación del lapso de prescripción debe hacerse teniendo en cuenta las circunstancias de agravación y atenuación concurrentes, lo que significa que cuando un delito ha sido cometido en específicas circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad penal, el juez ha de considerar en un caso la máxima pena imponible por el agravante y en el otro la mínima pena deducible por la atenuante, pues sólo así podrá fijar el máximo de la pena imponible al autor o cómplice para los efectos de la prescripción.

La suspensión del cómputo de la prescripción se justifica en el hecho de que la persecución penal no puede hacerse efectiva porque lo impide un obstáculo legal. Si se verifican estos obstáculos se posponen el inicio del

lapso o el de paralizarlo si comenzó a correr, caso en el cual la causa que da lugar a la suspensión actúa en el transcurso del plazo.

En el supuesto de que no pudiera promoverse o proseguirse la acción penal sino después del pronunciamiento de una autorización especial o después de resuelta la cuestión prejudicial deferida a otro juicio, la prescripción quedará suspendida y no volverá a correr hasta el día en que se haga efectiva la autorización o se resuelva la cuestión prejudicial. Comenta Villamizar (2003):

...la disposición alude y precisa expresamente con estos dos verbos, promover y proseguir, a las dos situaciones allí reguladas, a saber: a) necesidad de previa autorización especial para poder promover la acción; y, b) La necesidad de que se resuelva previamente una cuestión prejudicial deferida a otro juicio, para poder proseguir la acción penal ya intentada o en curso... De lo primero tenemos como ejemplo en el artículo 225 del Código Penal, relativo a las ofensas inferidas al honor, reputación, decoro o dignidad de un cuerpo judicial, político o administrativo: el fiscal del Ministerio Público no puede promover la acción sino mediante requerimiento del cuerpo ofendido... (p.399).

En cuanto a la interrupción de la prescripción y del análisis del Artículo 110 del Código Penal (2005) se consideran como actos interruptivos de la prescripción:

- El pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria.
- El auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que les sigan. Se debe recordar que estas actuaciones han sido sustituidas por otras en el Código Orgánico Procesal Penal (2009), como es el caso del auto de privación de libertad dictado en el procedimiento ordinario o en los procedimientos especiales regulados en el Libro Tercero, la citación del imputado para rendir declaración ante el Ministerio Público o los cuerpos

de investigaciones penales y la práctica de las diligencias de investigación subsiguientes.

Entre otras cosas, también se ha discutido en materia de interrupción la interpretación del supuesto de la requisitoria que se libre si el reo se fugare. Arteaga (1994), comenta que algunos han notado que tal expresión debe ser entendida en sentido amplio, como comprensiva de toda situación por la cual ha podido ser aprehendido el procesado por encontrarse prófugo de la justicia, aunque nunca haya estado efectivamente detenido y ser procedente la requisitoria.

Se distingue en esta norma la forma en que se ha de efectuar el cómputo de la prescripción y los efectos que produce para los partícipes del delito. En todo caso, cada delito prescribe separadamente, lo que significa que en cada caso de concurso no se realiza acumulación jurídica de penas; se tiene en consideración únicamente la sanción prevista para cada uno de los delitos en concurso.

Una situación particular acontece en el supuesto de que el condenado sea sometido nuevamente a juicio. En este caso, de conformidad con lo previsto en el Código Penal (2005) en el artículo 111 que cuando un condenado sea sometido por cualquier otro hecho punible a un nuevo juicio, se computará la prescripción según la pena que deberá imponerse a la nueva sentencia, cuando resulte inferior a la impuesta en la anterior.

Algunos doctrinarios han considerado que esta disposición carece de completa aplicabilidad, en el sentido que si un condenado es sometido a nuevo juicio por otro hecho punible, la prescripción ha de computarse conforme a la pena de la nueva sentencia siempre que fuere inferior a la primera, como reza literalmente el texto legal, ello significa, sin lugar a dudas, que cuando alguien, por ejemplo, se encuentre detenido cumpliendo una

pena de veinte años impuesta por homicidio, y cometiere en la penitenciaria una infracción de menor entidad, verbigracia, hurto o lesión corporal, cuya sanción penal apenas llegue a dos años o menos, y se le juzgare nuevamente por este último hecho punible; en tal situación, la prescripción debe computarse con arreglo a la pena inferior “que debería imponerse en la nueva sentencia”, o sea que el lapso de prescripción correspondiente al homicidio se ha de reducir o quedar en su lugar, el que corresponda a la lesión personal o el hurto, según el caso.

De lo dicho se desprende que cuando en virtud de cualquier disposición legal se juzgare de nuevo a algún individuo ya sentenciado, la prescripción se calculará según la pena que haya de imponerse por la nueva condena si esta pena fuere más leve que la anterior.

Con la norma en referencia, el código de Zanardelli (1889) no hacía más que aplicar concretamente los principios de la prescripción a un caso determinado, surgido del hecho de haberse abierto un nuevo proceso contra un individuo ya condenado, pero con motivo del mismo delito y de ninguna manera por cualquier otro hecho punible como se ha traducido entre nosotros. Tal ocurriría en Venezuela cuando mediante revisión de una sentencia condenatoria firme, en virtud de un recurso o providencia jurídica, por ejemplo, por haberse promulgado una ley más favorable, se pronuncia un nuevo fallo; será este último el que habrá de determinar el lapso de la prescripción correspondiente al caso; y ello sencillamente, porque la prescripción es un derivativo de la pena, en el sentido de que está en relación de dependencia, en cuanto al lapso respectivo.

Esto en verdad no era preciso que lo repitiera la ley, porque el Código Penal (2005) en el artículo 108 es lo suficientemente explícito en el punto, señalando los lapsos de la prescripción en general.

Es bueno acotar que el Estado tiene toda la carga de perseguir y conseguir en el tiempo preciso, el esclarecimiento del hecho por cuanto es el mismo Estado quién vigila y garantiza los derechos de la sociedad, recordando que la prescripción corre en todo tiempo y únicamente a favor del imputado.

### **Prescripción de la acción penal en el Código Orgánico Procesal Penal (2012).**

La prescripción de la acción penal la prevé el Código Orgánico Procesal Penal (2012) como una de las causas de extinción de la acción. Es menester considerar dos aspectos legales: lo previsto en la norma procesal y los lapsos de prescripción previstos por el Código Penal.

Ibáñez (2005, p.65), expresa que “La prescripción del delito significa la potestad de abandonar la facultad sancionadora a causa del tiempo transcurrido desde que los hechos se cometieron hasta el momento que se actualiza el proceso”. La prescripción es la negligencia o el no incoar el proceso, por todos los legitimados para ejercerla, siempre que haya transcurrido el lapso fijado por la ley.

En el cómputo de la prescripción judicial, se planteaba la discusión sobre el inicio del lapso. Algunos autores señalaban que el mismo debía contarse a partir del auto de proceder, pero otros comentaristas se pronunciaban por la opinión que consideraba que el lapso debía a contarse a partir del día de la consumación del delito y añadirle el término ordinario de prescripción más la mitad del mismo, sin tomar en cuenta los actos interruptores.

En el régimen del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal (1962) la voluntad de la ley era la de establecer un lapso extraordinario de

prescripción, cuando existiendo un proceso, se cumple el tiempo ordinario de prescripción, más la mitad del lapso, a partir de la consumación del hecho, independientemente de los actos señalados por la ley con capacidad para interrumpir la prescripción.

El Código Penal (2005) lo que quería evitar era un proceso que se prolongara indefinidamente impidiéndose la prescripción y manteniéndose en zozobra al procesado. Por ello se preveía que a pesar de que determinados actos jurisdiccionales interrumpían la prescripción, ésta operaba cuando, mediando un juicio sin culpa del imputado, transcurre el tiempo ordinario de prescripción más la mitad del lapso. Pero el artículo 110 no fijaba un término a quo distinto del establecido en el artículo 109, el cual por lo tanto se aplicaba.

Esta situación se refería a la situación particular que se produce con la interrupción de la prescripción ordinaria, pero sólo hasta el máximo del transcurso de la totalidad del término indicado por la ley, a partir de la perpetración del hecho, si fuere el caso, más la mitad de ese lapso.

En todo caso, lo que proponía la ley, y así se desprende del dispositivo del Código Penal (2005), aunque los términos no fueran muy claros, era atenuar los efectos interruptivos que los actos de procedimiento ejercían sobre la prescripción.

Según Arteaga (1994) no se trataba de una forma de prescripción; simplemente la prescripción ordinaria, con su momento inicial fijado por la ley, se veía afectado por determinados actos de procedimiento que, si bien la interrumpían, no se permitía que el lapso se prorrogara indefinidamente, sino hasta el límite dado por el cumplimiento del término fijado en la ley más la mitad del mismo.

## **Bases Legales**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en el artículo 285, numerales 3, 4 y 5 enuncia algunas de las atribuciones del Ministerio Público, así:

- Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.
- Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
- Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en la que hubieren incurrido los funcionarios u funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Es decir, el Ministerio Público tiene la responsabilidad de ejercer la acción penal en los delitos perseguibles de oficio, y debe velar porque se cumplan debidamente los lapsos procesales, a objeto de lograr la celeridad y la buena marcha de la administración de justicia, debiendo prestar especial cuidado al derecho de defensa y a la garantía del debido proceso.

En el nuevo procedimiento acusatorio penal, consagrado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y el Código Orgánico Procesal Penal (2012), es deber del Ministerio Público ordenar y

dirigir la investigación penal de los hechos punibles, comprobar la materialidad del delito, identificar los autores o partícipes para luego formular contra ellos la correspondiente acusación penal. El fiscal en el proceso penal, en representación del Ministerio Público ejerce las funciones de justicia, de vigilante y controlador, aún cuando sus funciones no son jurisdiccionales, es decir, desde este punto de vista es parcial, tal como lo es en juicio el defensor o el acusador privado.

En ese mismo orden de ideas, la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007) en el artículo 16, numerales 3 y 6 prevé ordenar, dirigir y supervisar todo lo relacionado con la investigación y acción penal y ejercer en nombre del Estado la misma, siempre que no sea necesaria la instancia de la parte para intentarla o proseguirla.

Por ende, la misma ley precitada, en el artículo 31 establece entre los deberes y atribuciones de los fiscales del Ministerio Público, en sus numerales 4, 7 y 11 y referentes a la presente investigación, lo siguiente:

- Promover la acción de la justicia en todo cuanto concierne al interés público y en lo casos establecidos por las leyes.
- intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, militar, penal, administrativa.
- ordenar, dirigir y supervisar las actividades del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como de los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales dentro del curso de la investigación.

En este sentido afirma Maldonado (2002), que la función del Ministerio Público surge desde un punto de vista general, porque asume carácter obligatorio de acuerdo con la naturaleza del proceso que es eminentemente público, porque ejerce la representación de un bien que es la libertad del

hombre y que está sometida a una valoración final del proceso de acuerdo con el ejercicio de la misma.

Es decir, la naturaleza pública del proceso exige que la acusación sea ejercida por el fiscal cuando tiene carácter público porque actúa en interés de la colectividad, lo cual encuentra sus raíces en la misma Constitución cuando ésta garantiza los intereses públicos y le atribuye la garantía de esos intereses al Ministerio Público.

Igualmente constituye base legal de la presente investigación el Código Orgánico Procesal Penal (2008); en este sentido afirma Pérez (2002) que el sistema de ejercicio de la acción penal en los delitos puramente de acción pública y de los delitos de acción pública de instancia privada es en el Código Orgánico Procesal Penal (2009) un sistema cuasi-absoluto, pues la titularidad pertenece principalmente al Ministerio Público y aun cuando se permite el ejercicio a la víctima la ley no autoriza el juzgamiento oral y público cuando el fiscal decide que no debe acusar o rehúsa hacerlo.

De tal manera, la acción privada en los delitos de acción pública es absolutamente subsidiaria y dependiente de la acción penal pública, y esto es ilógico por cuanto nadie más interesado en el castigo del culpable que la propia víctima.

El legislador condensó en el Código Orgánico Procesal Penal (2009) en su artículo 108 las atribuciones que tiene asignada el fiscal del Ministerio Público, que tienen carácter enunciativo más no limitativo y que además se presentan con el propósito de hacer más práctica la orientación que deben tener los representantes del Ministerio Público en el desarrollo de las actividades a cumplir para la aplicación de los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal (2012).

### **Definición de términos.**

**Acción:** Es el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Cabanellas (1993).

**Acción Penal:** Es el recurso a la autoridad judicial ejercido en nombre e interés de la sociedad, para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley. Cabanellas. (1993).

**Acción Penal Privada:** Facultad que corresponde a los agraviados o a sus parientes cercanos, para solicitar al Poder Judicial, el juzgamiento de quienes han perpetrado un delito perseguible solo por querrela del agraviado o de sus parientes. Arteaga (1998).

**Acción Penal Pública:** Es la que ejerce la autoridad competente para solicitar al Poder Judicial que juzgue a quienes han delinquido. Es pertinente esta acción, cuando el hecho delictuoso atenta contra el orden jurídico social. El carácter público de la ley penal no permite los convenios particulares sobre dicha acción. Arteaga (1998).

**Acusación:** Es la manifestación que hace el agraviado o el Ministerio Público ante un tribunal competente sobre la comisión de un hecho delictuoso, constituyéndose así como acusador, para los efectos legales correspondientes.

**Código Sustantivo:** Código Penal Venezolano (2005).

**Código Adjetivo:** Código Orgánico Procesal Penal (2009).

**Imputación:** acción y efecto de incriminar a una persona la comisión de un hecho punible o una infracción penal sancionable. Pérez, (2002)

**Querella:** Denuncia calificada de parte agraviada o victimada, por medio de la cual se pretende dar inicio a una investigación. (Pérez, 2002)

**Sobreseimiento:** Es el acto procesal que pone término a la investigación o al juicio.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

### **CAPITULO III**

#### **MARCO METODOLOGICO**

La metodología y el modelo empleado para el abordaje del problema que se investiga, permite establecer la importancia de todos aquellos fenómenos en donde se encuentra ubicado el mismo. Esta ciencia de carácter universal, representa un procedimiento general con el fin de lograr, de una manera precisa el objetivo u objetivos que se han planteado en la investigación.

Morles (1994, p.42), establece: “La metodología constituye la médula del plan, se refiere a la descripción de las unidades de análisis o de investigación; las técnicas de observación y recolección de datos los instrumentos, los procedimientos y las técnicas de análisis”.

La presente investigación, denominada El Ministerio Público y los presupuestos de la acción penal enmarcada en el ámbito de la legislación venezolana, proyecta un criterio explicativo y descriptivo orientado a un modelo de explicación exegético, para la comprensión de las diferentes normas que enmarcan el estudio y un modelo socio jurídico para comprender la realidad social que da origen al problema.

En este sentido, Márquez (1997) señala:

El derecho puede ser estudiado también como una ciencia social reguladora de conductas que se establecen para conducir a los hombres hacia determinados fines de progreso, paz y armonía individual y colectiva. Para esta postura metodológica, el derecho es una variable dependiente de

la sociedad y sus expresiones normativas son los “datos” recogidos por el legislador, pero que en todo momento reflejan relaciones sociales entre individuos y grupos sociales. Las normas jurídicas no son “entes” muertos que se separan de la vida social para ser analizados y descritos autónomamente. (p.53).

El derecho es una ciencia histórico-cultural, el cual puede ubicarse como un modelo normativo- legalista en el ámbito de la lógica ó ubicarse dialécticamente en el campo de las ciencias fácticas, para la solución de problemas. Siendo así, la investigación se ubica en las ciencias fácticas, a lo que Márquez (1997, p.25), denomina como: “aquella ciencia que tiene por objeto la resolución práctica a problemas que aquejan a entidades o grupos sociales.” las ciencias fácticas entonces, buscan resolver problemas concretos e inmediatos que la realidad plantea al hombre y para ello aplica conocimientos desarrollados por la ciencia pura.

### **Tipo de la Investigación**

Según el Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales de Fedupel (2006), considera:

“La investigación de campo es el análisis sistemático de problemas de la realidad, con el propósito bien sea de describirlos, interpretarlos, entender su naturaleza y factores constituyentes, explicar sus causas y efectos, o predecir su ocurrencia, haciendo uso de métodos característicos de cualquiera de los paradigmas o enfoques de investigación conocidos o en desarrollo. Los datos de interés son recogidos en forma directa de la

realidad; en este sentido se trata de investigaciones a partir de datos originales o primarios”. (p.14)

En el área jurídica la tipología de los trabajos suelen ser diversas, ya que el Derecho como disciplina jurídica se encuentra en constante transformación; razón por la cual se puede investigar escogiendo el tipo más apropiado y éste indicará el camino a seguir y hacia dónde se dirige la investigación.

La presente investigación se orienta hacia una investigación explicativo-descriptivo por la observación consecuente de problemas que a diario se presentan, de esta manera se pueden describir, explorar, interpretarlos y reconocer el entorno de esas dificultades.

### **Diseño de la Investigación.**

Según Perdomo (1996, p.73), “los elementos que integran el marco teórico, culminan naturalmente en la selección del método o diseño de la investigación, conocido también como plan o estructura de la labor científica”.

La estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado, es lo que se entiende por diseño de la investigación atendiendo a los objetivos establecidos.

El diseño de la presente investigación, es de carácter explicativo-descriptivo, en virtud de que se valora y detalla las fuentes las cuales se encuentran básicamente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), las leyes penales vigentes y en la doctrina expuesta por los diversos autores en sus obras relacionadas con la materia objeto de estudio.

En suma, tanto el tipo de investigación como el diseño, detallan los aspectos relacionados con la metodología que se ha seleccionado para desarrollar el presente estudio. De acuerdo al problema planteado, a la importancia de la investigación y a los objetivos de la misma, se seleccionarán los métodos particulares de la investigación jurídica: la exegética, para la interpretación de la normativa constitucional y penal expresadas en las diferentes leyes y códigos de la República, relacionada con el problema planteado y el método socio jurídico, con el fin de profundizar la realidad social y el contexto histórico que hizo posible la creación de la norma para sancionar el autor o los autores de faltas o delitos.

### **Variables del Estudio**

www.bdigital.ula.ve

#### **Dependiente:**

La actuación del Ministerio Público.

#### **Independiente:**

Definido por Arias (2006, p.59), como “las causas que generan y explican los cambios en la variable dependiente”, en este sentido está representada por los presupuestos de la acción penal enmarcada en el ámbito de la legislación penal venezolana, que corresponden a un tópico de esta investigación.

#### **Cuadro de Operacionalización de Variables**

**OBJETIVO GENERAL:** “Analizar la actuación del Ministerio Público en relación a los presupuestos de la acción penal enmarcada en el ámbito de la legislación venezolana”.

<b>OBJETIVOS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>DIMENSION</b>	<b>INDICADORES</b>
Determinar el régimen de la acción penal dentro de lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal	Acción penal	Régimen de la acción penal en el Código Orgánico Procesal Penal.	Nivel de conocimiento de los fiscales del Ministerio Público en cuanto a la acción penal establecida en el código Orgánico Procesal Penal
Describir la actuación del Ministerio Público en relación a los presupuestos de la acción penal enmarcada en el ámbito de la Legislación Venezolana.	Actuación del Ministerio Público	Presupuestos de la acción penal	Actuación del Ministerio Público en relación a los presupuestos de la acción penal
Verificar las disposiciones en la legislación penal venezolana vinculadas a la prescripción de la acción penal.	Disposiciones de la legislación penal	Prescripción de la acción penal.	Disposiciones de la legislación penal venezolana vinculadas a la prescripción.

Fuente: FRANCELINA RIVAS M (2013)

## **Población.**

En este sentido Sánchez (2006, p.60) define a la población como “la totalidad de objetos o personas, que concuerdan con características comunes, que encuadran en la investigación que se está desarrollando”.

En ese mismo orden de ideas, Arias (2006, p.81) define la población como “un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación. Esta queda delimitada por el problema y por los objetivos de estudio”.

Por ende, el universo o población tomada en cuenta en la presente investigación está representada por el Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, el cual se encuentra conformado por 61 fiscales tanto titulares como auxiliares con distintas competencias.

www.bdigital.ula.ve

## **Muestra.**

Así mismo, Sánchez (2006, p.60), define la Muestra como “la parte seleccionada de ese conjunto que es la población. La selección de la muestra, es un medio para conocer las características de la población”.

Así mismo, Hernández (2003, p.305) refiere que “la muestra puede ser probabilística y la define como un subgrupo de la población en el que todos los elementos de ésta tiene la misma posibilidad de ser elegidos”.

De ahí que para efectos de la presente investigación se tomarán como muestras a las fiscalías adscritas a la Dirección de Delitos Comunes y

Dirección de Familia del Ministerio Público, tomando en cuenta a 16 representantes fiscales, ubicándolos en cuatro grupos.

### **Instrumento.**

De acuerdo con Arias (2006, p.69), define el instrumento de recolección de datos, como “cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información”.

En este mismo orden de ideas, sostiene Hernández (2003) lo siguiente:

“Una vez que seleccionamos el diseño de investigación apropiado y la muestra adecuada, de acuerdo con nuestro enfoque elegido, problema de estudio e hipótesis (si es que se establecieron), la siguiente etapa consiste en recolectar los datos pertinentes sobre variables, sucesos, contextos, categorías, comunidades u objetos involucrados en la investigación”. (p.344).

A los efectos de la presente investigación, la información se obtendrá a través de la aplicación de un cuestionario, donde quedarán registradas las respuestas proveídas por los encuestados, representados por fiscales del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

En este sentido, Arias (2006, p.74), define el cuestionario como “la modalidad de encuesta que se realiza de forma escrita mediante un instrumento o formato en papel contentivo de una serie de preguntas”.

Cabe destacar que el cuestionario de recolección de datos aplicado a la presente investigación es de tipo abierto, ya que ofrece opciones de respuestas, dando al encuestado la libertad de respuesta de manera autónoma.

## **Validez y Confiabilidad del Instrumento**

### **Validez**

La validez según Hernández (2003, p.243), se refiere al “grado en que un instrumento realmente mide la variable que se pretende medir”. Para determinar la validez del instrumento, se aplicó como técnica el “Juicio de Expertos”, que consistió en entregar a tres expertos en la materia (dos fiscales y una profesora de metodología), el instrumento de la investigación, posteriormente estas personas hicieron las observaciones pertinentes en cuanto a la presentación del instrumento, claridad en la redacción de los items, pertinencia de las variables con los indicadores, relevancia del contenido y la factibilidad de la aplicación.

Rediseñado el instrumento, de acuerdo a las observaciones expuestas por los expertos, éste fue entregado, junto a los instrumentos para la validación del cuestionario, a un estadístico, quien de manera automatizada utilizó el coeficiente de proporción de rango, que mide la validez del instrumento.

El C.P.R., se interpreta de la siguiente manera:

- a.- Menor que 0,80; validez y concordancia incompleta.
- b.- Mayor que 0,80 y menor que 0,90; buena validez y concordancia.
- c.- Mayor que 0,90 hasta un máximo de 1,00; excelente validez y concordancia.

El instrumento obtuvo un índice de validez igual a 0,90; tomando en consideración que la validez mínima es de 0,80 y la máxima de 1,00, indica

que de acuerdo al resultado obtenido por cada uno de los expertos, demuestra que el instrumento tiene una excelente validez y concordancia.

### **Confiabilidad**

En relación con la confiabilidad del instrumento, Hernández (2003, p.105), plantea que se refiere “al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce iguales resultados”. Para la presente investigación se aplicó la técnica de la “Prueba Piloto” que consistió en seleccionar cinco personas con iguales características a las de la muestra, pero que no se encontraban dentro de ella. De acuerdo a las características del instrumento, los resultados de la aplicación de la prueba, fueron entregados a un estadístico, quien de manera automatizada, determinó la confiabilidad por medio del coeficiente Alfa de Cronbach, que se basa en medir la frecuencia de la respuesta del sujeto con respecto a los ítems del cuestionario. La fórmula del índice se expresa de la siguiente manera:

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[ 1 - \frac{\sum ST^2}{\sum SI^2} \right]$$

Donde:

K = Número de ítems del instrumento.

$\sum SI^2$  = Sumatoria de cada ítem

$\sum ST^2$  = N

El coeficiente fue de 0,91 significando que por cada cien veces que se aplique el instrumento, por lo menos en aproximadamente 91 oportunidades, se obtendrá las mismas respuestas, quedando así demostrado que el instrumento tiene una confiabilidad Alta (fuerte).

## **Procedimientos**

El diseño metodológico, referido a un estudio cuya modalidad es de campo, consistió en una serie de fases que orientaron y definieron la investigación, a tal efecto se consideró establecer las siguientes fases:

### **FASE I**

Reconocimiento del Problema: consistió en la identificación, causas, diagnóstico y pronóstico del problema; al plantearse el problema, este fue claro y preciso para que permitiera una mejor comprensión de la investigación; es la narración de lo que acontece.

www.bdigital.ula.ve

### **FASE II**

Elaboración de un esquema de trabajo: Consistió en la planificación de las actividades del estudio de forma ordenada para mantener una secuencia controlada de los avances de la investigación. Un esquema de trabajo permite el ahorro de tiempo y recursos, la jerarquización de las prioridades en la investigación y fundamentalmente eficacia y eficiencia en el proceso investigador.

### **FASE III**

Documentación: consistió en la recopilación y selección de material bibliográfico que ayudó a fundamentar las bases del estudio; es un arque o

lista de libros, que permitió determinar los relacionados con la investigación para su análisis, resumen, compilación, recopilación de texto a través de citas bibliográficas, entre otros. Para esta investigación, la documentación y revisión bibliográfica se basó en libros de Derecho Procesal Penal y Derecho Penal. Asimismo, la documentación permitió estudiar la toma de decisiones más convenientes para la elaboración de las recomendaciones.

#### **FASE IV**

Recolección de datos: permitió determinar la realidad del problema, además constituyó lo que se denominó el diagnóstico. Generalmente la recopilación de datos se realiza a través de instrumentos como cuestionarios, entrevistas, test, etc.

www.bdigital.ula.ve

#### **FASE V**

Clasificación y Ordenación de las Fuentes de Información: Contar con un material ordenado y clasificado es de vital importancia en tanto que permitió a la investigación el ahorro de tiempo y recursos. Se determinó el tipo de fuente (primaria o secundaria), así como su clasificación a través de temas o tópicos específicos.

#### **FASE VI**

Clasificación de los Datos: este aspecto permitió ordenar los datos para el diagnóstico. Este paso permitió a la investigadora, realizar un análisis

exhaustivo, claro y perfilado, lo que garantizó a la investigación contar con resultados confiables y verificables.

## **FASE VII**

Análisis de los Datos: se realizó aplicando diversas técnicas como la estadística, la frecuencia y proporción porcentual, entre otros, lo que permitió la elaboración de conclusiones ajustadas a los parámetros del estudio.

### **Técnicas de análisis de los datos**

Se utilizaron técnicas estadísticas descriptivas de la siguiente manera:

a) Para la fuente primaria, es decir, para el cuestionario se usó la tabulación para vaciar la información, posteriormente se utilizó la frecuencia, es decir, se registraron por cada alternativa el número de respuestas y se aplicó una regla de tres simple que permitió establecer la proporción porcentual.

Posteriormente se describieron los resultados y se emitió una opinión personal de la investigadora, técnica conocida como el análisis inferencial, para finalizar con la graficación. b) Para la fuente secundaria se usó el análisis de contenido y análisis de documentos, el primero para el material bibliográfico y, el segundo para las leyes usadas en la investigación.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS.

#### 4.1.- Análisis de los Resultados

##### **Análisis Estadísticos:**

Consideraciones para el manejo estadístico de la muestra:

Se hizo una clasificación de cuatro grupos de fiscales del Ministerio Público tomando en cuenta su cargo y competencia. Los grupos que se definieron son los siguientes:

##### **Grupo I:**

##### **Fiscales adscritos a la dirección de delitos comunes.**

En este grupo se seleccionó a los fiscales titulares con competencia en delitos comunes que laboran en el Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

##### **Grupo II:**

##### **Fiscales adscritos a la dirección de delitos comunes.**

En este grupo se seleccionó a los fiscales auxiliares con competencia en delitos comunes que laboran en el Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

##### **Grupo III**

##### **Fiscales adscritos a la dirección de familia.**

En este grupo se seleccionó a los fiscales titular y auxiliar con competencia en materia de responsabilidad penal del adolescente que laboran en el Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

## Grupo IV

### Fiscales adscritos a la dirección de familia.

En este grupo se seleccionó a los fiscales titular y auxiliar con competencia en materia de protección penal del niño, niña y adolescente que laboran en el Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

#### 4.2.- Análisis y Discusión de los Resultados:

Consiste en un análisis vertical de los datos obtenidos una vez efectuadas las respectivas encuestas a los fiscales adscritos a la dirección de delitos comunes y dirección de familia que laboran en el Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

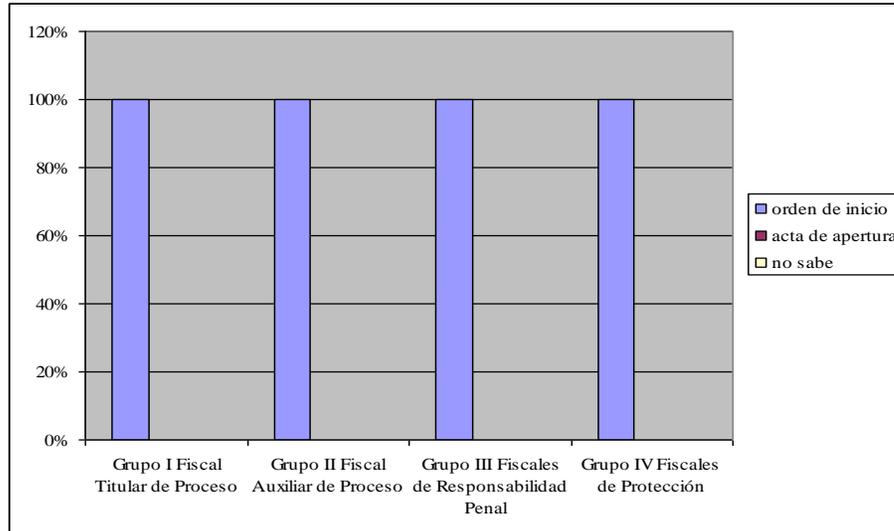
##### 1.- ¿Cómo se inicia la Investigación Penal?

www.bdigital.ula.ve

**Cuadro N° 1**

<b>Pregunta 1</b>	<b>Grupo I Fiscal Titular de Proceso</b>	<b>Grupo II Fiscal Auxiliar de Proceso</b>	<b>Grupo III Fiscales de Responsabilidad Penal</b>	<b>Grupo IV Fiscales de Protección</b>
Orden de inicio	100%	100%	100%	100%
Acta de apertura	0%	0%	0%	0%
No sabe	0%	0%	0%	0%

**Grafico N° 1**



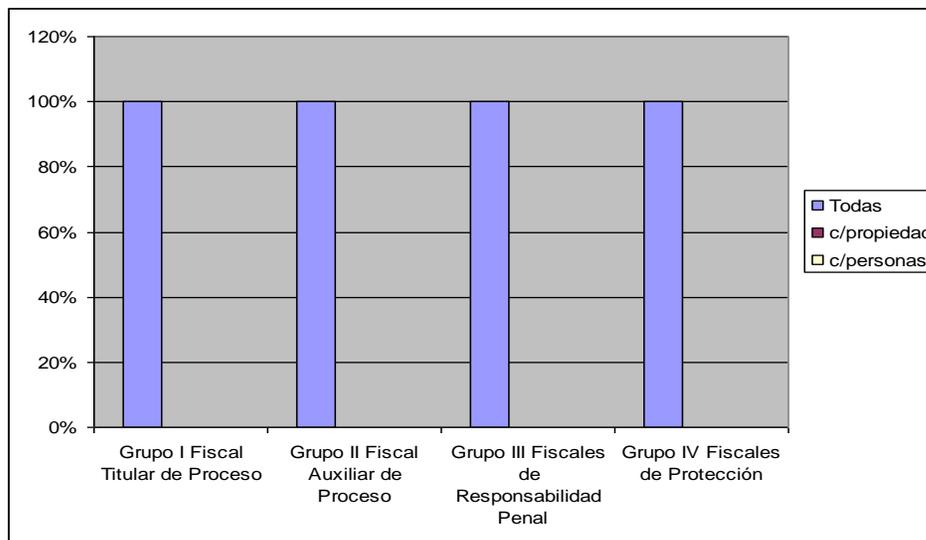
Se infiere que por ser labores propias de los Fiscales del Ministerio Público, la respuesta se corresponde con lo que ordena el artículo 282 del COPP, donde además permite que a través de esta orden conlleve la práctica de diligencias necesarias para hacer constar las circunstancias de comisión de un delito.

2.- ¿Cuáles son los casos donde la actuación de la Fiscalía del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida es inmediata?

**Cuadro N° 2**

	<b>Grupo I</b> Fiscal Titular de Proceso	<b>Grupo II</b> Fiscal Auxiliar de Proceso	<b>Grupo III</b> Fiscales de Responsabilidad Penal	<b>Grupo IV</b> Fiscales de Protección
<b>Pregunta 2</b>				
Todas	100%	100%	100%	100%
c/propiedad	0%	0%	0%	0%
c/personas	0%	0%	0%	0%

**Gráfico N° 2**



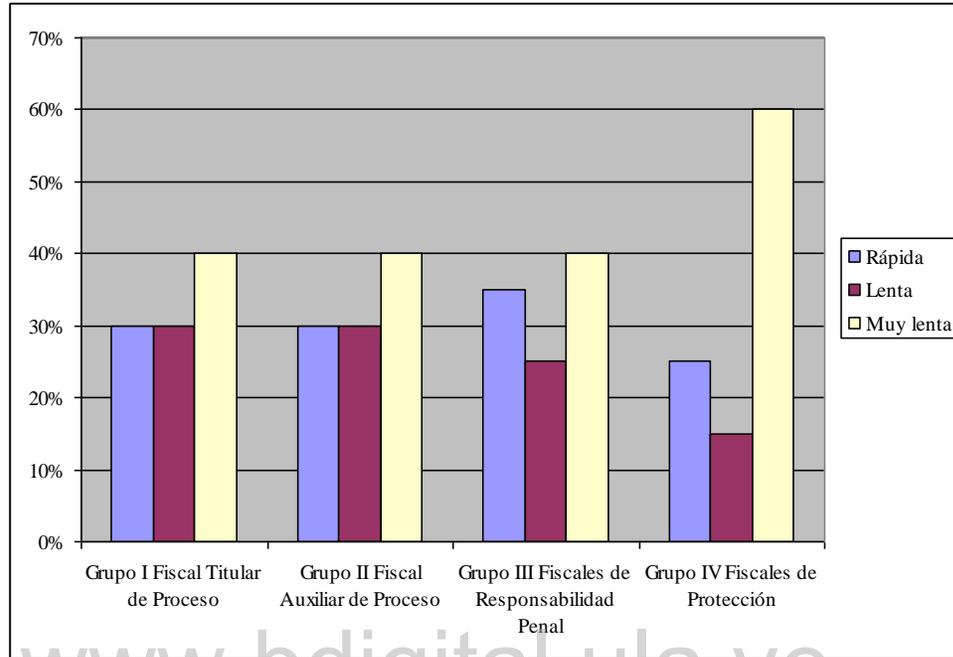
Se observa que la respuesta es unánime en todos los fiscales, así, cuando el mismo tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible de cualquier naturaleza, debe ordenar de manera inmediata que se practiquen diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión.

3.- Describa Usted la actuación de los órganos de policía de investigaciones ante la solicitud de diligencias urgentes y necesarias requeridas por la Fiscalía del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

**Cuadro N° 3**

	<b>Grupo I</b> Fiscal Titular de Proceso	<b>Grupo II</b> Fiscal Auxiliar de Proceso	<b>Grupo III</b> Fiscales de Responsabilida d Penal	<b>Grupo IV</b> Fiscales de Protección
<b>Pregunta 3</b>				
Rápida	30%	30%	35%	25%
Lenta	30%	30%	25%	15%
Muy lenta	40%	40%	40%	60%

**Gráfico N° 3**



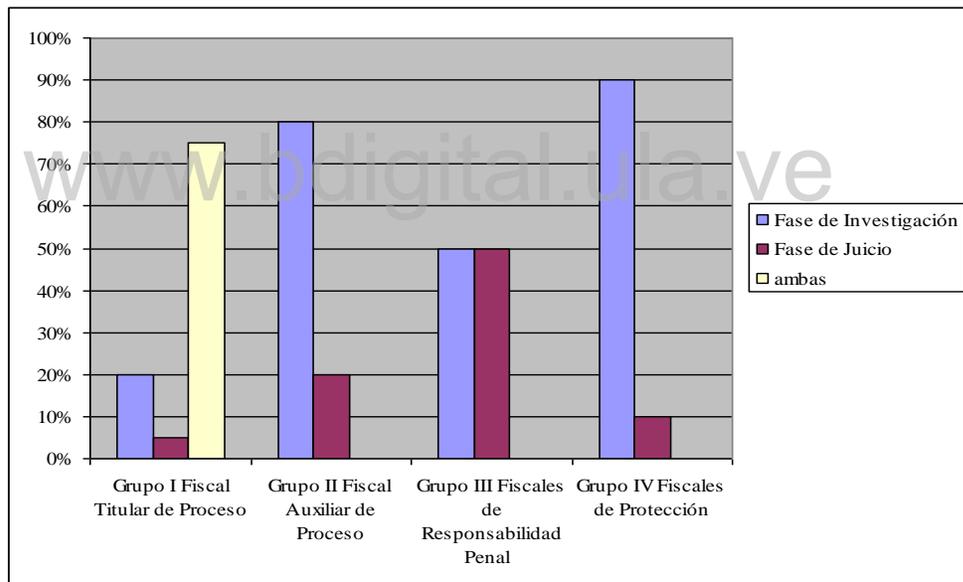
Se observa que la opinión es muy similar entre todos los representantes del Ministerio Público, ya que su constante preocupación es la falta de respuesta inmediata por parte de los funcionarios adscritos al CICPC, muy a pesar de ratificar a través de oficios los pedimentos.

4.- Indique Usted la oportunidad procesal en que las actuaciones solicitadas por la Fiscalía del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida a los órganos de Policía de Investigaciones son revisadas y apreciadas pertinentemente.

**Cuadro N° 4**

<b>Pregunta 4</b>	<b>Grupo I Fiscal Titular de Proceso</b>	<b>Grupo II Fiscal Auxiliar de Proceso</b>	<b>Grupo III Fiscales de Responsabilidad Penal</b>	<b>Grupo IV Fiscales de Protección</b>
Fase de Investigación	20%	80%	50%	90%
Fase de Juicio	5%	20%	50%	10%
ambas	75%	0%	0%	0%

**Gráfico N° 4**



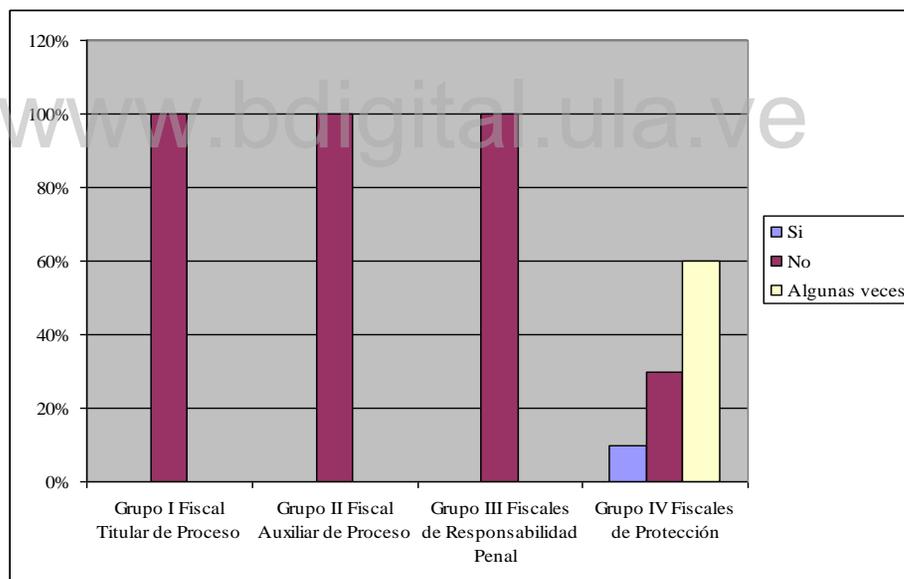
En cuanto a los titulares de los Despachos fiscales es importante la revisión en cualquiera de sus etapas ya que son los que van a juicio; en cambio los auxiliares están exentos de tal responsabilidad, siendo importante para el momento de hacer el escrito acusatorio.

5.- ¿Indique y explique si es necesaria la presencia del fiscal del Ministerio Público en el sitio del suceso?

**Cuadro N° 5**

<b>Pregunta 5</b>	<b>Grupo I Fiscal Titular de Proceso</b>	<b>Grupo II Fiscal Auxiliar de Proceso</b>	<b>Grupo III Fiscales de Responsabilidad Penal</b>	<b>Grupo IV Fiscales de Protección</b>
Si	0%	0%	0%	10%
No	100%	100%	100%	30%
Algunas veces	0%	0%	0%	60%

**Gráfico N° 5**



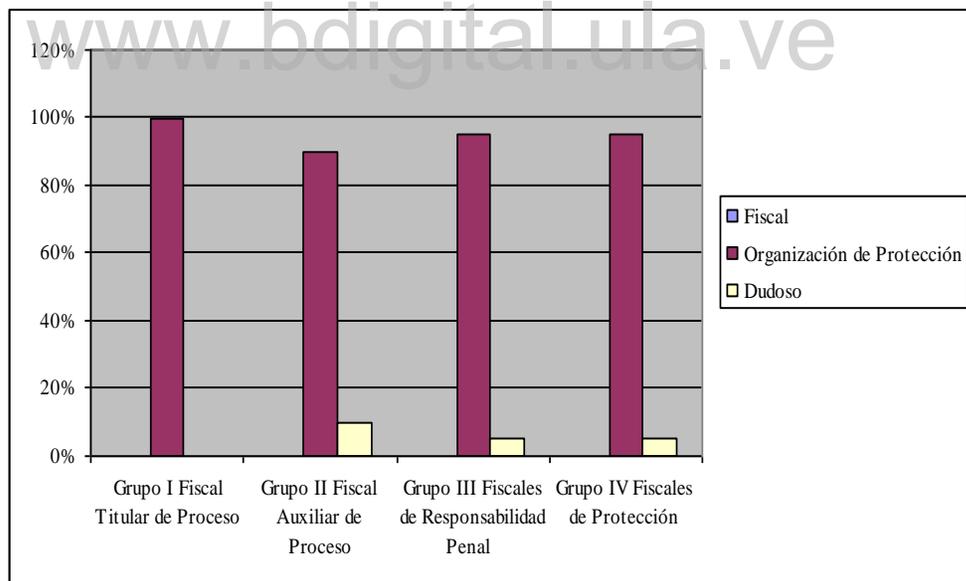
Para los tres primeros grupos no es necesaria su comparecencia por la competencia ejercida; se observa que para el cuarto grupo a veces es necesaria la presencia en el sitio del suceso por tratarse de protección penal de niños, niñas y adolescentes.

6.-¿Quién ejerce la acción popular establecida en el Código Orgánico Procesal Penal?

**Cuadro N° 6**

<b>Pregunta 6</b>	<b>Grupo I Fiscal Titular de Proceso</b>	<b>Grupo II Fiscal Auxiliar de Proceso</b>	<b>Grupo III Fiscales de Responsabilidad Penal</b>	<b>Grupo IV Fiscales de Protección</b>
Fiscal	0%	0%	0%	0%
Organización de Protección	100%	90%	95%	95%
Dudoso	0%	10%	5%	5%

**Gráfico N° 6**



Se observa la coincidencia en la respuesta debido a que no es una actividad propia del Fiscal y por establecerlo los artículos 121 y 122 de

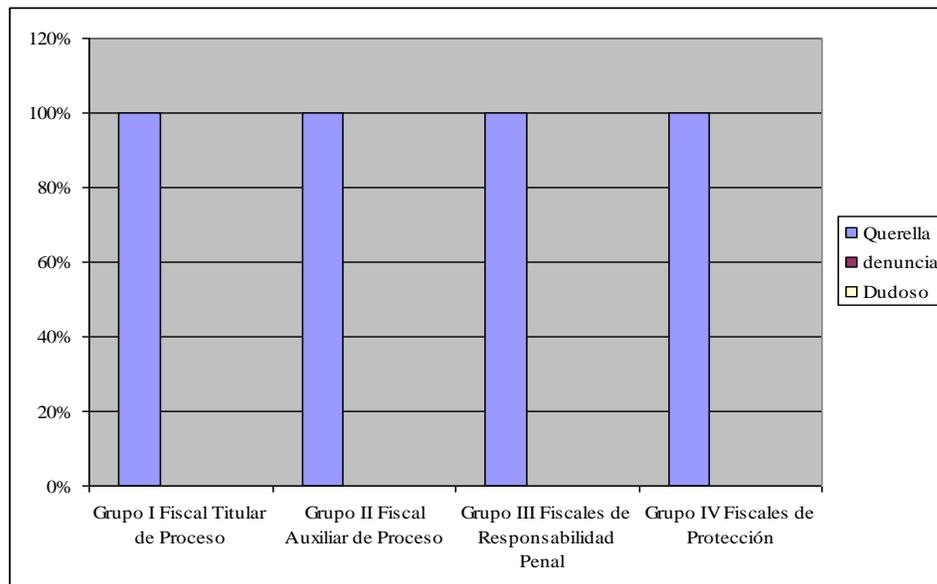
COPP, se puede legitimar a las llamadas ONG en materia de derechos humanos. El legislador no exige que para presentar la querrela sea necesario ser la propia víctima, rompiendo así el régimen de ejercicio de la acción penal en materia de derechos humanos con el sistema de legitimación estrictamente establecido en el COPP.

7.- ¿Cómo se ejerce la acción penal privada en los delitos de acción pública?

**Cuadro N° 7**

<b>Pregunta 7</b>	<b>Grupo I Fiscal Titular de Proceso</b>	<b>Grupo II Fiscal Auxiliar de Proceso</b>	<b>Grupo III Fiscales de Responsabilidad Penal</b>	<b>Grupo IV Fiscales de Protección</b>
Querrela	100%	100%	100%	100%
denuncia	0%	0%	0%	0%
Dudoso	0%	0%	0%	0%

**Gráfico N° 7**



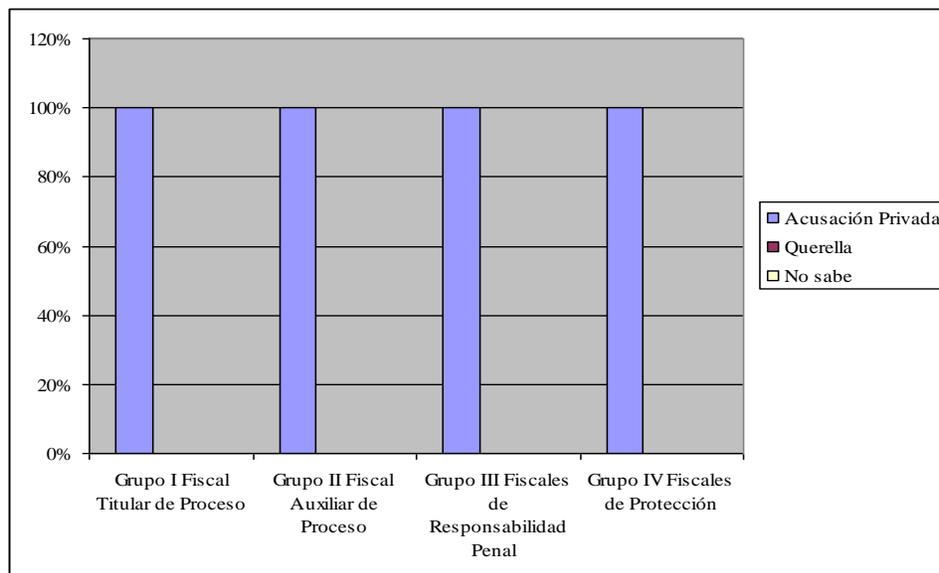
A través de la querrela interpuesta ante un Juez de Control antes de que se haya incoado el proceso como una forma de lograr su apertura o bien luego de iniciado por denuncia o de oficio, a los efectos de que la víctima se constituya en parte formal.

8. ¿Cómo se ejerce la acción penal en los delitos solo perseguibles a instancia de la víctima?

**Cuadro N° 8**

<b>Pregunta 8</b>	<b>Grupo I Fiscal Titular de Proceso</b>	<b>Grupo II Fiscal Auxiliar de Proceso</b>	<b>Grupo III Fiscales de Responsabilidad Penal</b>	<b>Grupo IV Fiscales de Protección</b>
Acusación Privada	100%	100%	100%	100%
Querella	0%	0%	0%	0%
No sabe	0%	0%	0%	0%

**Gráfico N° 8**



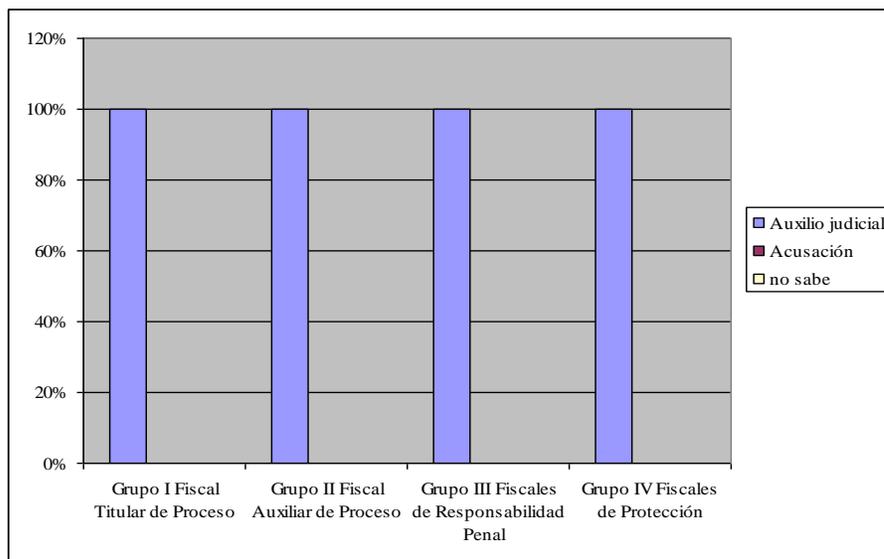
Igualmente se observa que por ser una actividad no ejercida por el Fiscal, se insta a la víctima a seguir el procedimiento establecido en el artículo 400 en adelante del COPP.

9.- ¿Como interviene el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal en los delitos perseguibles a instancia privada?

**Cuadro N° 9**

<b>Pregunta 9</b>	<b>Grupo I Fiscal Titular de Proceso</b>	<b>Grupo II Fiscal Auxiliar de Proceso</b>	<b>Grupo III Fiscales de Responsabilidad Penal</b>	<b>Grupo IV Fiscales de Protección</b>
Auxilio judicial	100%	100%	100%	100%
Acusación	0%	0%	0%	0%
no sabe	0%	0%	0%	0%

**Gráfico N° 9**



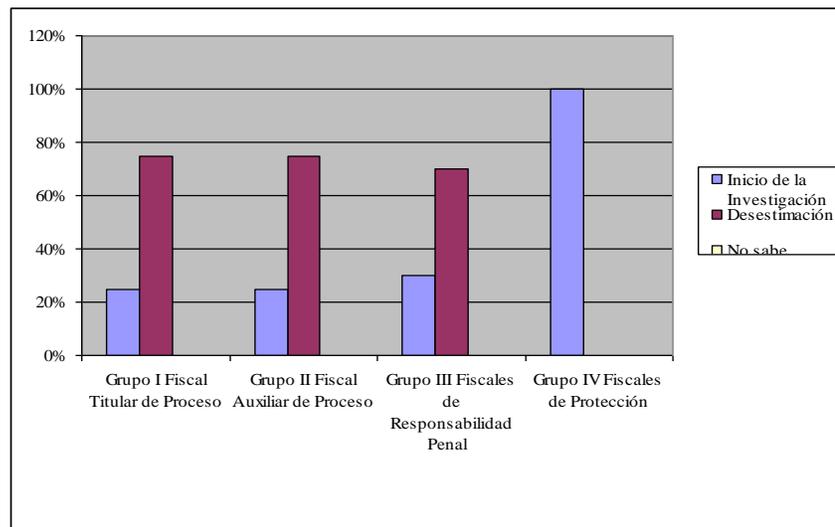
La respuesta esavenida ya que en este tipo de procedimiento, a pesar que se trata de una acción penal privada, es necesario realizar ciertas diligencias preliminares y para recabar estos elementos es necesario que el acusador las solicite a un Juez de Control y éste se la ordene al Ministerio Público.

10.- ¿Cuál es la actuación de la Fiscalía del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida ante la denuncia de delitos de acción privada?

**Cuadro N° 10**

<b>Pregunta 10</b>	<b>Grupo I Fiscal Titular de Proceso</b>	<b>Grupo II Fiscal Auxiliar de Proceso</b>	<b>Grupo III Fiscales de Responsabilidad Penal</b>	<b>Grupo IV Fiscales de Protección</b>
Inicio de la Investigación	25%	25%	30%	100%
Desestimación	75%	75%	70%	0%
No sabe	0%	0%	0%	0%

**Gráfico N° 10**



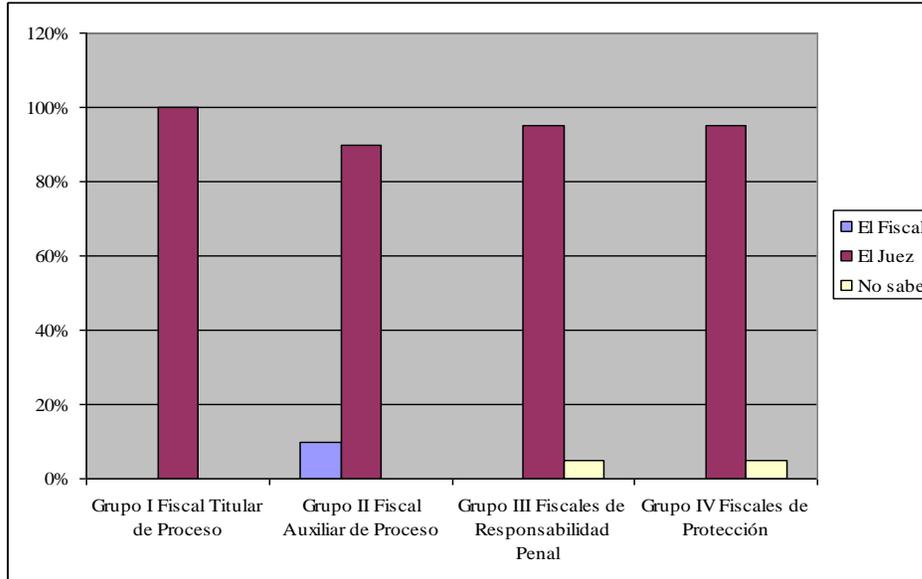
Se evidencia que solo los fiscales de protección inician la correspondiente investigación por cuanto todos los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes son de acción pública. Se observa que en el caso de las fiscalías de delitos comunes y responsabilidad, se desestima en la mayoría de los casos ya que esto depura el proceso penal y éste no debe incoarse si no existen bases serias para ello. También es posible que se aperture y luego de la investigación se desestime por cuanto resultó ser un delito cuyo enjuiciamiento es a instancia de parte.

11.- ¿Quién decide la conclusión de la fase preparatoria?

www.bdigital.ula.ve **Cuadro Nº 11**

<b>Pregunta 11</b>	<b>Grupo I Fiscal Titular de Proceso</b>	<b>Grupo II Fiscal Auxiliar de Proceso</b>	<b>Grupo III Fiscales de Responsabilidad Penal</b>	<b>Grupo IV Fiscales de Protección</b>
El Fiscal	0%	10%	0%	0%
El Juez	100%	90%	95%	95%
No sabe	0%	0%	5%	5%

**Gráfico N° 11**



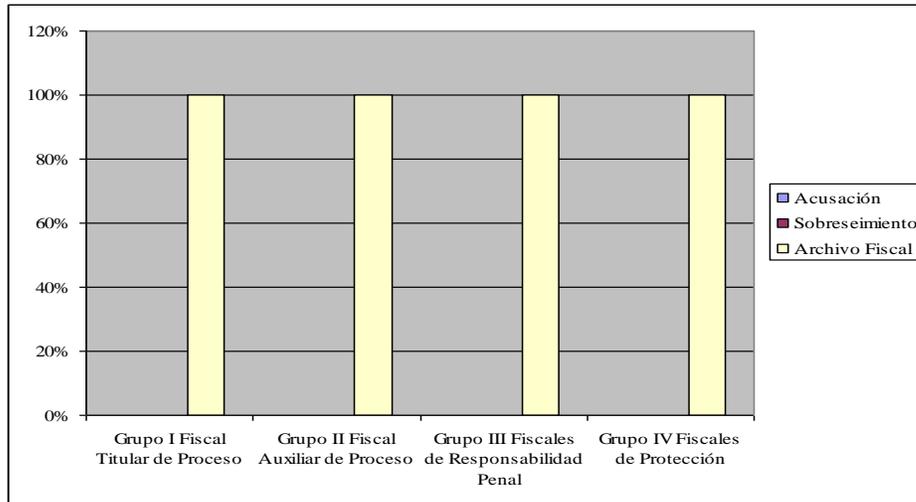
Este análisis se refiere al caso que sea el imputado que solicite la terminación cuando el Ministerio Público no lo haya concluido la investigación pasados seis meses luego de la individualización del imputado.

12.- ¿Cuál es el acto conclusivo que procede ante la insuficiencia de elementos de convicción?

**Cuadro N° 12**

	<b>Grupo I</b> Fiscal Titular de Proceso	<b>Grupo II</b> Fiscal Auxiliar de Proceso	<b>Grupo III</b> Fiscales de Responsabilidad Penal	<b>Grupo IV</b> Fiscales de Protección
<b>Pregunta 12</b>				
Acusación	0%	0%	0%	0%
Sobreseimiento	0%	0%	0%	0%
Archivo Fiscal	100%	100%	100%	100%

**Grafico Nº 12**



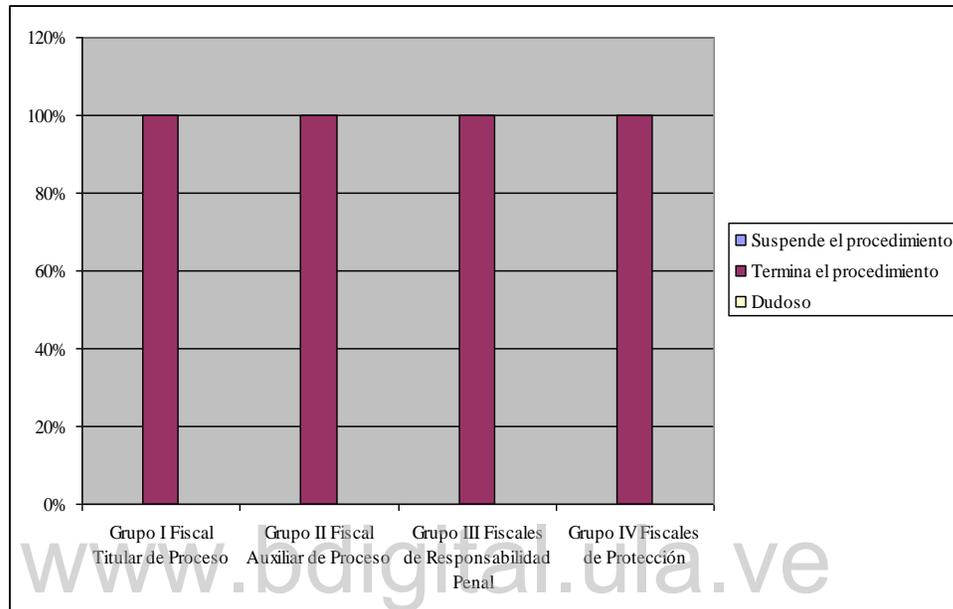
Se concluye que es el archivo fiscal decisión adoptada por el representante del Ministerio Público sin consulta o refrendamiento del juez.

13.- ¿Cuáles son los efectos del sobreseimiento?

**Cuadro Nº 13**

	<b>Grupo I</b> Fiscal Titular de Proceso	<b>Grupo II</b> Fiscal Auxiliar de Proceso	<b>Grupo III</b> Fiscales de Responsabilidad Penal	<b>Grupo IV</b> Fiscales de Protección
<b>Pregunta 13</b>				
Suspende el procedimiento	0%	0%	0%	0%
Termina el procedimiento	100%	100%	100%	100%
Dudoso	0%	0%	0%	0%

**Gráfico N° 13**



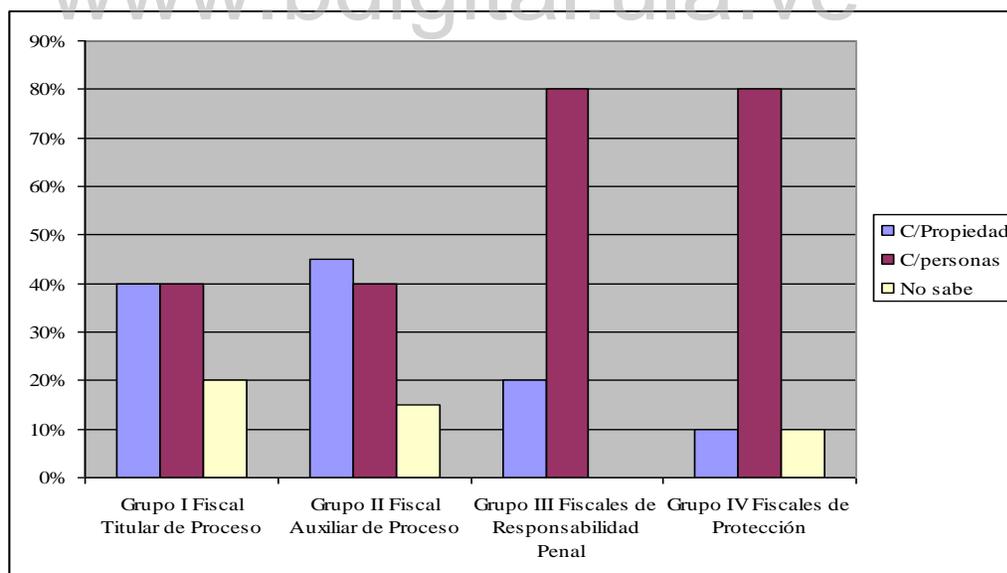
El grupo en su totalidad asienta que una vez decretado el sobreseimiento supone una absolución de aquel a favor de quien se decreta y tiene fuerza de cosa juzgada, lo cual hace imposible una nueva persecución por los mismos hechos.

14.- ¿Cuáles son los delitos que generan más acusaciones?

**Cuadro N° 14**

<b>Pregunta 14</b>	<b>Grupo I</b> Fiscal Titular de Proceso	<b>Grupo II</b> Fiscal Auxiliar de Proceso	<b>Grupo III</b> Fiscales de Responsabilidad Penal	<b>Grupo IV</b> Fiscales de Protección
C/Propiedad	40%	45%	20%	10%
C/personas	40%	40%	80%	80%
No sabe	20%	15%	0%	10%

**Grafico N° 14**



En el caso de las fiscalías de delitos comunes el porcentaje es igual, todo depende de que la investigación haya concluido sin importar el delito; en el

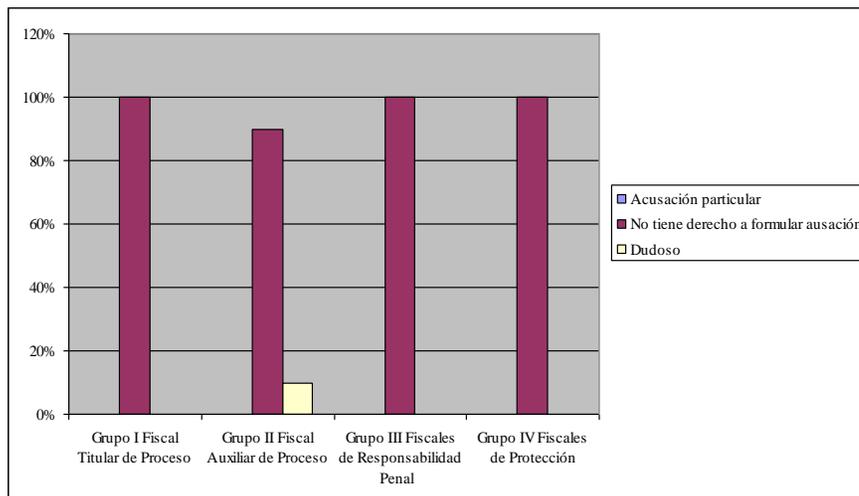
caso de las fiscalías adscritas a la dirección de familia se observa que existen más acusaciones cuando el delito afecta a la persona, pero es típico por la competencia.

15.- ¿Cuál es la alternativa que tiene la víctima para acusar en delitos de acción pública cuando el Ministerio Público decide no hacerlo?

**Cuadro N° 15**

<b>Pregunta 15</b>	<b>Grupo I Fiscal Titular de Proceso</b>	<b>Grupo II Fiscal Auxiliar de Proceso</b>	<b>Grupo III Fiscales de Responsabilidad Penal</b>	<b>Grupo IV Fiscales de Protección</b>
Acusación particular	0%	0%	0%	0%
No tiene derecho a formular acusación	100%	90%	100%	100%
Dudoso	0%	10%	0%	0%

**Gráfico N° 15**



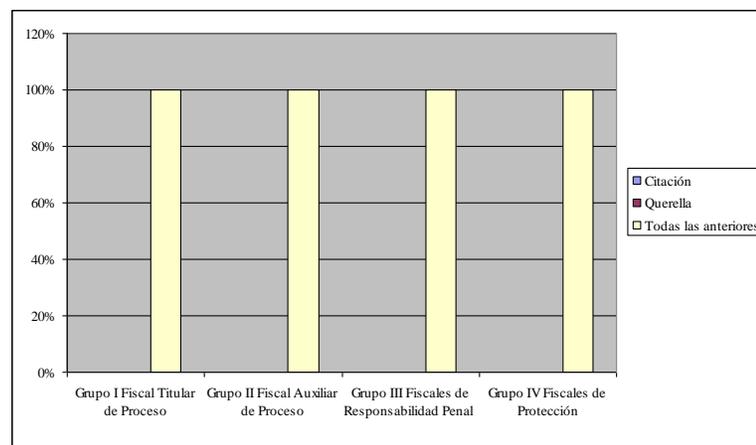
En principio esta respuesta está basada en el Artículo 11 y 24 del COPP; a pesar de que la víctima tiene derecho a formular una acusación particular propia, tal acusación, solo es procedente si el fiscal decide acusar, porque si se abstiene de hacerlo y opta por archivar o sobreseer, la víctima no tendrá derecho a formular acusación ni a solicitar la apertura del proceso oral, solo podría ejercer la revisión (artículo 298 del COPP) y la apelación y casación (artículo 307 del COPP).

16.- ¿Cuáles son las actuaciones que interrumpen la prescripción?

**Cuadro N° 16**

<b>Pregunta 16</b>	<b>Grupo I</b> Fiscal Titular de Proceso	<b>Grupo II</b> Fiscal Auxiliar de Proceso	<b>Grupo III</b> Fiscales de Responsabilidad Penal	<b>Grupo IV</b> Fiscales de Protección
Citación	0%	0%	0%	0%
Querella	0%	0%	0%	0%
Todas las anteriores	100%	100%	100%	100%

**Gráfico N° 16**



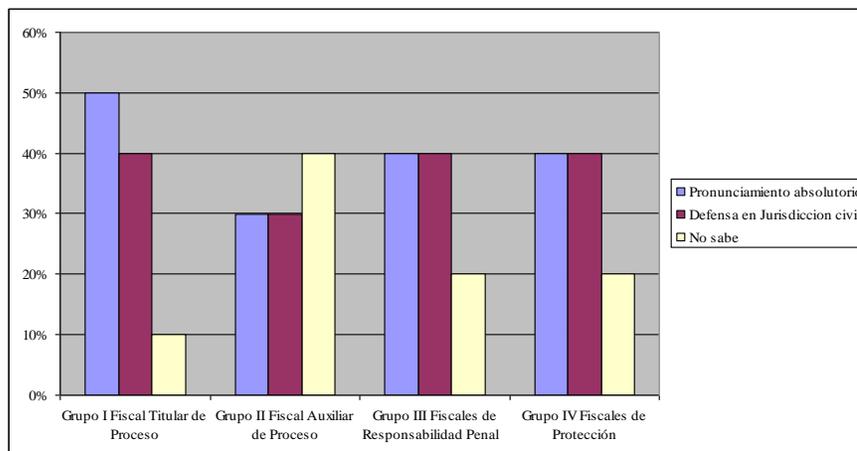
Como opinión general, cualquier acto de procedimiento interrumpe la prescripción. Así mismo señalan, si el hecho tiene asignado un lapso de prescripción menor de un año, si en ese término a partir del día en que comenzó a correr la prescripción, no se dicta sentencia condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal.

17.- Describe las razones por las cuales un imputado pueda renunciar a la prescripción de la acción penal.

**Cuadro N° 17**

<b>Pregunta 17</b>	<b>Grupo I Fiscal Titular de Proceso</b>	<b>Grupo II Fiscal Auxiliar de Proceso</b>	<b>Grupo III Fiscales de Responsabilidad Penal</b>	<b>Grupo IV Fiscales de Protección</b>
Pronunciamiento absolutorio	50%	30%	40%	40%
Defensa en Jurisdicción civil	40%	30%	40%	40%
No sabe	10%	40%	20%	20%

**Gráfico N° 17**



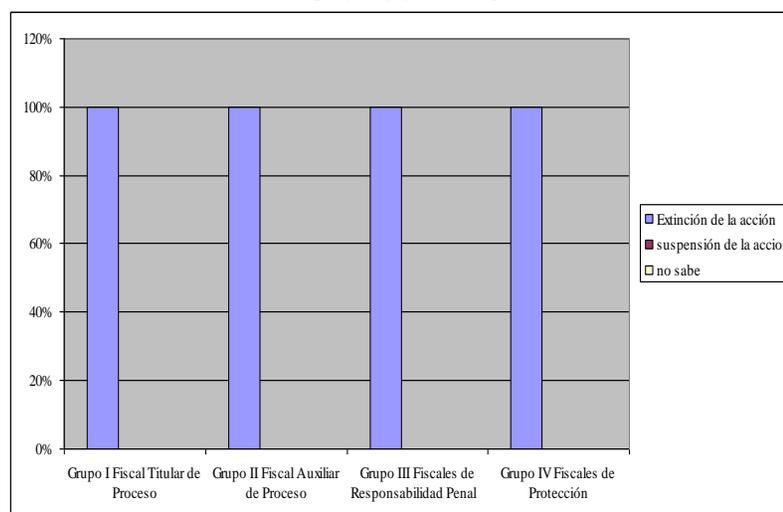
Cabe considerar que la respuesta es variable considerando que son los dos aspectos manejados por la doctrina, por cuanto la mayoría de los autores coinciden en que es inexplicable que el imputado renuncie a la prescripción si ésta, de existir, lo liberaría plenamente.

18.- ¿Cuáles son los efectos de la prescripción?

**Cuadro N° 18**

<b>Pregunta 18</b>	<b>Grupo I Fiscal Titular de Proceso</b>	<b>Grupo II Fiscal Auxiliar de Proceso</b>	<b>Grupo III Fiscales de Responsabilidad Penal</b>	<b>Grupo IV Fiscales de Protección</b>
Extinción de la acción	100%	100%	100%	100%
suspensión de la acción	0%	0%	0%	0%
no sabe	0%	0%	0%	0%

**Gráfico N° 18**



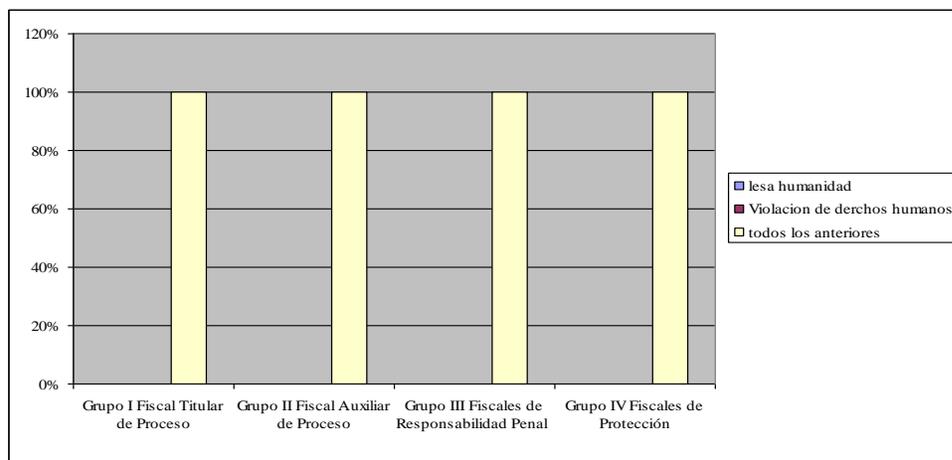
La respuesta es que al darse los supuestos de la prescripción se extingue la acción penal, es decir, la prescripción de la acción penal es la extinción por el transcurso del tiempo del “ius puniendi” del Estado o la pérdida del poder estatal de penar al delincuente, que ineludiblemente varía y opera de acuerdo con las circunstancias de tiempo exigidas por el legislador.

19.- ¿Cuáles son los delitos que no prescriben?

**Cuadro N° 19**

<b>Pregunta 19</b>	<b>Grupo I Fiscal Titular de Proceso</b>	<b>Grupo II Fiscal Auxiliar de Proceso</b>	<b>Grupo III Fiscales de Responsabilidad Penal</b>	<b>Grupo IV Fiscales de Protección</b>
Lesas humanidad	0%	0%	0%	0%
Violación de derechos humanos	0%	0%	0%	0%
Todos los anteriores	100%	100%	100%	100%

**Gráfico N° 19**



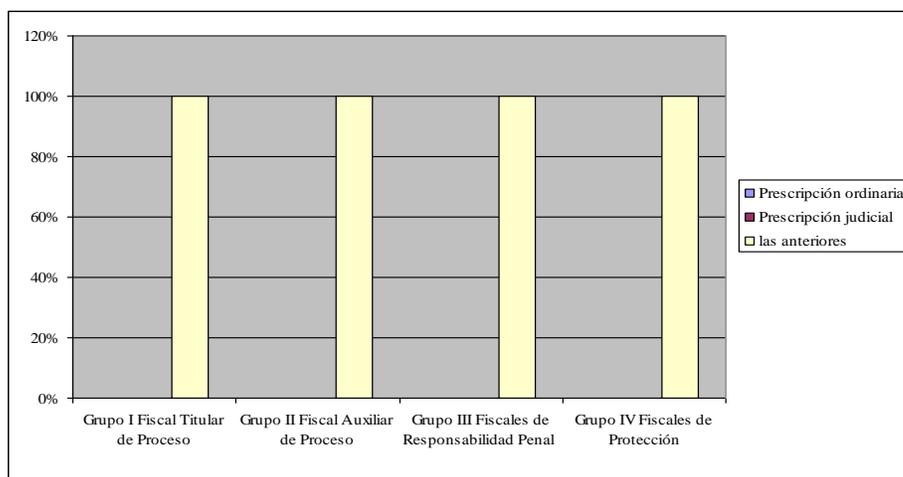
Consideran al respecto, que estas circunstancias contempladas en la norma constitucional no es más que un reconocimiento a tratados internacionales, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de facilitar la acción de la justicia para castigar los delitos que atenten contra el género humano.

20.- ¿Cuáles son las clases de prescripción?

**Cuadro Nº 20**

<b>Pregunta 20</b>	<b>Grupo I Fiscal Titular de Proceso</b>	<b>Grupo II Fiscal Auxiliar de Proceso</b>	<b>Grupo III Fiscales de Responsabilidad Penal</b>	<b>Grupo IV Fiscales de Protección</b>
Prescripción ordinaria	0%	0%	0%	0%
Prescripción judicial	0%	0%	0%	0%
las anteriores	100%	100%	100%	100%

**Gráfico Nº 20**



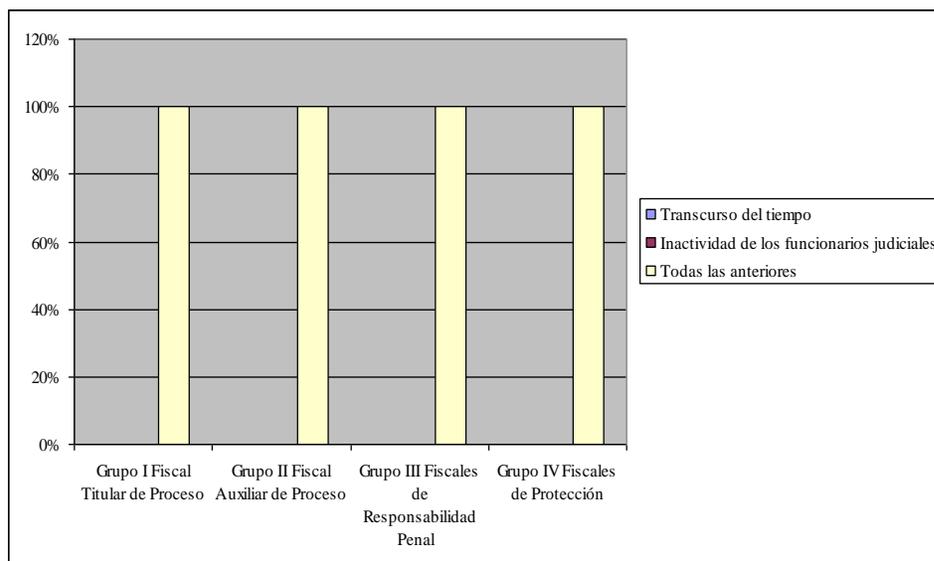
Se observa que todos los grupos consultados manejan a cabalidad el contenido de la norma penal en cuanto a la prescripción respondiendo que la ordinaria en el artículo 108 del Código Penal, cuyo curso puede ser interrumpido y que nuevamente comenzará a computarse desde el día de la interrupción conforme al lapso previsto en el citado artículo y la prescripción extraordinaria o judicial que se encuentra contenida en la parte in fine del segundo párrafo del artículo 110 ejusdem y es aquella que se verifica por el solo transcurso de un tiempo determinado, esto es, el de la prescripción aplicable más la mitad del mismo, siempre y cuando la prolongación del juicio por ese tiempo se haya producido sin culpa del reo, no siendo, a diferencia de la prescripción ordinaria, susceptible de interrupción.

21.- ¿Cuáles son los elementos que concurren para que opere la prescripción?

**Cuadro N° 21**

<b>Pregunta 21</b>	<b>Grupo I Fiscal Titular de Proceso</b>	<b>Grupo II Fiscal Auxiliar de Proceso</b>	<b>Grupo III Fiscales de Responsabilidad Penal</b>	<b>Grupo IV Fiscales de Protección</b>
Transcurso del tiempo	0%	0%	0%	0%
Inactividad de los funcionarios judiciales	0%	0%	0%	0%
Todas las anteriores	100%	100%	100%	100%

**Gráfico N° 21**



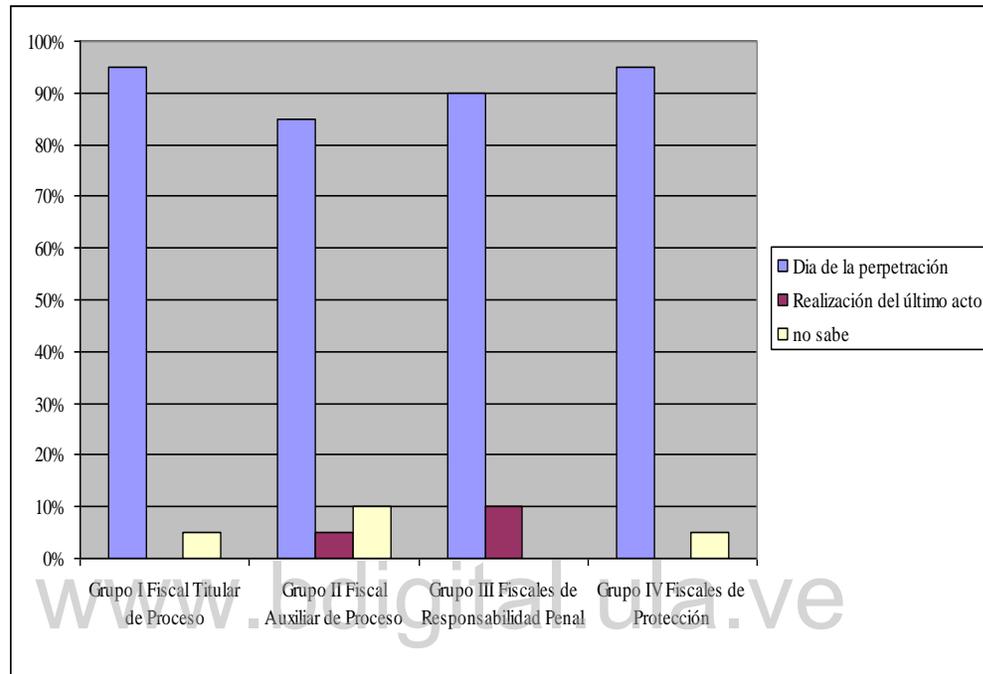
Señalan que una vez comprobados cualquiera de estos elementos se pierde un derecho que se tenía o se pierde el ejercicio de una acción.

22.- ¿Cuándo comienza a contarse el lapso para que opere la prescripción en delitos consumados?

**Cuadro N° 22**

	<b>Grupo I</b> Fiscal Titular de Proceso	<b>Grupo</b> II Fiscal Auxiliar de Proceso	<b>Grupo III</b> Fiscales de Responsabilidad Penal	<b>Grupo IV</b> Fiscales de Protección
<b>Pregunta 22</b>				
Día de la perpetración	95%	85%	90%	95%
Realización del último acto	0%	5%	10%	0%
no sabe	5%	10%	0%	5%

**Gráfico N° 22**



La opinión unánime por la experiencia que se tiene dentro de la institución es que se debe comenzar a contar, para los hechos punibles consumados, desde el día de la perpetración. Es decir, el inicio de la prescripción ordinaria en los delitos consumados está determinado por la fecha de comisión del mismo, ya que es a partir de ese momento cuando nace la acción penal para perseguir el delito.

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### Conclusiones

Con relación a los objetivos planteados en la investigación y en base a lo aportado por el marco teórico se realizan las siguientes conclusiones:

- La titularidad de la acción penal como facultad de perseguir o solicitar la persecución de los presuntos responsables de los hechos punibles, fue conferida por disposición expresa de la Ley, al Estado, a través del Ministerio Público. El Fiscal del Ministerio Público, está facultado para hacer uso del criterio de oportunidad, siempre y cuando éste sea empleado en concordancia con las circunstancias que lo permitan; también se afirmó que la extinción de la acción penal podía clasificarse a tenor de la fuente que le da origen y por su extensión respecto a los imputados. Dichas causales están previstas en el artículo 48 del Código Orgánico Procesal Penal (2009).
- Con respecto a los obstáculos al ejercicio de la acción penal, regulado a través de las excepciones de previo y especial pronunciamiento previstas en el artículo 28 del aludido Código, se puede expresar que en la praxis las mismas son empleadas como mecanismos de defensa ante el accionar de la contraparte, que suele ser, por razones obvias, la acusadora.
- Se trató el punto referente a la facultad legal de ejercer la acción privada en los delitos de acción pública, así como la regulación del régimen para el ejercicio de la acción penal en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte agraviada; confiriéndose un nuevo protagonismo a la ciudadanía,

dentro de los procesos penales, en virtud del nuevo sistema garantista.

- Los fiscales del Ministerio Público, deben trabajar coordinadamente con los órganos auxiliares en la investigación como son las policías, a fin de lograr una correcta instrucción de la investigación, lo que induce a evitar que se opongan obstáculos y excepciones al futuro ejercicio de la acción penal. Dejando así, el Ministerio Público de tener una relación contrapuesta, frente a lo que después efectúa ante los órganos jurisdiccionales.

- El sistema acusatorio, también rompió con el monopolio estatal que subyace al concepto mismo de acción pública, pues el Ministerio Público pasa a realizar acciones concretas que favorecen a las víctimas.

- La acción penal es el derecho de los individuos de accionar a los órganos jurisdiccionales a los fines de que se imponga la sanción penal correspondiente al presunto culpable de un delito que ha menoscabado alguno de sus derechos o de sus bienes. La acción penal surge entonces como la manifestación clara del poder del Estado para administrar justicia, con ocasión de la violación o infracción de las normas que tutelan bienes protegidos por la legislación vigente, sean estos de interés social o particular.

- En el caso de que los órganos de persecución penal no activen a tiempo los mecanismos legales pertinentes a la acción se extingue por el transcurso del tiempo, perdiendo el Estado el derecho de perseguir y castigar por los delitos acaecidos en el espacio de su soberanía.

- La prescripción de la acción penal es una de las causas que eximen la responsabilidad penal, por cuanto es un supuesto del sobreseimiento que no permite el enjuiciamiento del imputado.

- Las disposiciones contenidas en la legislación penal en Venezuela, vinculadas a la prescripción de la acción penal están previstas en varios instrumentos normativos que establecen el régimen jurídico aplicable a la

materia. No obstante, lo aquí significado, la Constitución de 1999, considera imprescriptibles los delitos de lesa humanidad, tráfico de estupefacientes y salvaguarda del patrimonio público.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## Recomendaciones

Tomando en cuenta las conclusiones que anteceden se realizan las siguientes recomendaciones:

- Mantenimiento y fortalecimiento del sistema acusatorio consagrado en el Código Orgánico Procesal Penal.
- Fortalecimiento del Ministerio Público, dotándole de asignaciones presupuestarias suficientes y holgadas para el cumplimiento de su importante labor.
- Asegurar la independencia de los miembros del Ministerio Público, evitando en lo posible que sus autoridades sean nombradas por designación y se impongan orientaciones políticas.
- Implementar la Escuela de Fiscales para el interior del país que permita la preparación de todos los representantes del Ministerio Público de manera igualitaria.
- Se recomienda la contratación de nuevos fiscales, ante las constantes quejas provenientes de la institución, denunciando el exceso de trabajo, y la falta de atención a algunos casos por carencia de personal.
- Para garantizar la idoneidad de los fiscales del Ministerio Público, y aun de otros funcionarios, se propone establecer constitucionalmente la obligatoriedad del concurso de oposición como único mecanismo de ingreso a la institución, así como el concurso de mérito para el ascenso.
- El Ministerio Público como garante de la legalidad en el ejercicio de la acción penal debe ejercerla oportunamente para evitar la impunidad de los delitos y garantizar a los ciudadanos la protección de los derechos y garantías de la colectividad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arias, F. (2006). El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica. Caracas. Venezuela. Editorial Episteme.

Arteaga, A. (1994). Derecho Penal Venezolano. Caracas. Venezuela. Paredes Hermanos Editores.

Arteaga, A. (1998). Derecho Penal Venezolano. Caracas. Venezuela. Editorial McGraw-Hill Interamericana.

Arbola, A. (2000). Cátedra de Derecho Penal. Caracas. Venezuela. Editorial Italgráfica.

Binder A. (1997) Política Criminal: De la Formulación a la Praxis. Buenos Aires. Argentina. Editorial Ad-Hoc. S.R.L.

Cabanellas, G. (1993). Diccionario de Derecho Elemental. Madrid. España Editorial Tecnos.

Cafferata, J. (1997) Cuestiones Actuales Sobre el Proceso Penal. El Principio de Oportunidad en el Derecho Argentino. Buenos Aires. Argentina. Editores del Puerto S.R.L.

Carnelutti, F. (1950). Lecciones Sobre el Proceso. Buenos Aires. Argentina Ediciones Jurídicas Europa-América.

Carrara, F. (1973). Derecho Procesal Civil y Penal. Barcelona. España. Editorial Boch.

Chacón, J. (1999). El Ejercicio de la Acción Penal. Caracas. Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello.

Chiossone, T. (1998) Manual de Derecho Penal Venezolano. Caracas. Venezuela. Facultad de Ciencias Políticas y Jurídica de la Universidad Central de Venezuela.

Código de Enjuiciamiento Criminal. (1962)

Código Orgánico Procesal Penal (2001). Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.558 (Extraordinaria).

Código Orgánico Procesal Penal (2008). Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.894 (Extraordinaria).

Código Orgánico Procesal Penal (2009). Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.930 (Extraordinaria).

Código Penal (1964). Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela. Nº 915.

Código Penal (2000). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. No. 5.494 (Extraordinario).

Código Penal (2005). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.768.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 2635. (Extraordinaria).

Fernández, J. (1995). Derecho Penal Fundamental. (Tomo II). Bogotá. Colombia. Editorial Temis.

Grisanti, H. (1998). Manual de Derecho Penal. Caracas. Venezuela. Vadell Hermanos Editores.

González, A. (2003). La prescripción en el proceso penal venezolano. UCAB. Caracas. Trabajo no publicado.

Hernández, S y otros. (2003). Metodología de la investigación. México. Mc Graw Hill. (3ª ed).

Ibañez, G. (2005). Fundamentos teóricos del nuevo proceso penal. Bogotá.

Ley Orgánica del Ministerio Público. (2007). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 38.647. (Extraordinaria).

Losing, N. (1998), Estado de Derecho y Proceso Penal. Barquisimeto. Venezuela. Colegio de Abogados del Estado Lara, UCV, Fundación Honrad Adenauer.

Maldonado, P. (2002) Derecho Procesal Penal Venezolano. Caracas. Venezuela. Ediciones Italgráfica.

Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales. (2006) Caracas. Venezuela. FEDUPEL.

Márquez, V. (1997). Manual de investigación jurídica. Caracas. Editorial Buchivacoa.

Morao, J. (2000). El Nuevo Proceso Penal y los Derechos del Ciudadano. Caracas. Venezuela. JM BROS.

Morles, C. (1994). Metodología de la Investigación. México: Editorial Trillas.

Perdomo, R. (1996). Metodología de la investigación jurídica. Mérida. ULA.

Pérez, E. (2000). Manual de Derecho Procesal Penal. Caracas. Venezuela. Vadell Hermanos Editores C.A.

Pérez, E. (2002). Código Orgánico Procesal Penal comentado. Caracas. Venezuela. Vadell Hermanos Editores C.A.

Ramírez (2001) El Principio de Oportunidad en el Código Orgánico Procesal Penal. USM. Caracas. Trabajo de Grado no Publicado.

Reyes, A. (1988). La prueba testimonial. Primera Edición. Bogotá. Colombia.

Rodríguez, G. (2001). Principio de Oportunidad en el Código Orgánico Procesal Penal. Santa María. Trabajo no publicado.

Rojas, J. (2002). El Sobreseimiento en la Legislación Penal Venezolana. Trabajo de Grado no publicado.

Rossell, J. (1998) Los Principios y Garantías en el Proceso Penal. Barquisimeto. Venezuela. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara.

Sabino, C. (1994). Cómo hacer una tesis y elaborar todo tipo de escritos. Caracas. Venezuela. Editorial Panapo.

Sánchez, A. (1994) Derecho Penal Venezolano. Caracas. Venezuela. Paredes Hermanos Editores.

Sánchez, N. (2006). Técnicas y metodología de la investigación jurídica. Caracas. Librosca.

Sosa, J. (2000). Teoría general de la ley penal. Caracas. Liber.

Suárez, E (2000). La Extinción de la Acción Penal en el Código Orgánico Procesal Penal. Trabajo de Grado no Publicado.

Tocora, F. (1997). Política Contemporánea. Bogotá. Colombia. Editorial Temis.

Vásquez, M. (2001) El nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano. Caracas. Venezuela Universidad Católica Andrés Bello.

Vásquez, M. (2007). Derecho Procesal Penal Venezolano. Caracas. Venezuela Universidad Católica Andrés Bello.

Vázquez y Manzaneda. (1996). El nuevo proceso penal venezolano. Caracas. COPRE.

Vechionacce, F. (2001) Duración de la Investigación y Extinción de la Acción Penal. Quintas Jornadas de Derecho Procesal Penal. Caracas. Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello.

Villamizar, J. (1997). Lecciones del proceso penal. Mérida. Venezuela. Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes.

Villamizar, J. (2003). Lecciones del nuevo proceso penal Venezolano. Mérida. Venezuela. Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## Índice de Anexos

Anexo A. Instrumento	97
Anexo B. Cronograma de Actividades	107

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

**Anexo A**

**INSTRUMENTO**

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL  
CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL



Mérida, Enero de 2013

Ciudadano:

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

\_\_\_\_\_  
Presente.-

Reciba mi más respetuoso saludo en ocasión de solicitarle su valiosa colaboración para validar y evaluar el instrumento utilizado en el Trabajo Especial de Grado que realizo en mi aspiración de obtener el título de Magíster Scientiarum en \_\_\_\_\_, estudio que realizo a través de la \_\_\_\_\_ Mérida.

Este formato, fue realizado con la intención de que Usted actúe como validador frente al Cuestionario que he diseñado para recabar información en torno al tema titulado: El Ministerio Público y los presupuestos de la acción penal enmarcada en el ámbito de la legislación venezolana. Para ello se tomaran en cuenta como criterios: claridad en la redacción, relevancia,

pertinencia de los ítems con las respuestas recibidas que serán evaluadas en función de la repitencia de las características y categorías comunes de las mismas, por lo que se entregaran como anexos, los objetivos del estudio, instrumento y guías para validar el instrumento, observaciones y recomendaciones.

Se espera contar con su amplia receptividad, anticipándole mi más sincero agradecimiento, al tiempo que le aseguro que sabré aceptar sus sugerencias.

Atentamente,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL  
CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL

Cuestionario para la recolección de información del Trabajo Especial de  
Grado de Maestría

Estimado Abogado, con el fin de realizar una investigación titulada El Ministerio Público y los presupuestos de la acción penal enmarcada en el ámbito de la Legislación Venezolana, solicito la colaboración y máxima sinceridad al responder las interrogantes planteadas. La información suministrada, será procesada de manera confidencial.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

**Instrucciones:**

Estimado Abogado:

Lea cuidadosamente cada uno de los ítems que se le presente en el siguiente cuestionario e indique la respuesta que considere apropiada según su conocimiento. Gracias por la colaboración prestada.

## CUESTIONARIO

1. ¿Cómo se inicia la Investigación Penal?

---

---

---

---

---

---

---

2. ¿Cuáles son los casos donde la actuación de la Fiscalía del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida es inmediata?

---

---

---

---

---

---

---

www.bdigital.ula.ve

3. Describa Usted la actuación de los órganos de policía de investigaciones ante la solicitud de diligencias urgentes y necesarias requeridas por la Fiscalía del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

---

---

---

---

---

---

---

4. Indique Usted la oportunidad procesal en que las actuaciones solicitadas por la Fiscalía del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida a los órganos de Policía de Investigaciones son revisadas y apreciadas pertinentemente.

---

---

---

---

---

---

---

---

5. ¿Indique y explique si es necesaria la presencia del fiscal del Ministerio Público en el sitio del suceso?

---

---

---

---

---

---

---

---

6. ¿Quién ejerce la acción popular establecida en el Código Orgánico Procesal Penal?

---

---

---

---

---

---

---

---

7. ¿Cómo se ejerce la acción penal privada en los delitos de acción pública?

---

---

---

---

---

---

---

---

8. ¿Cómo se ejerce la acción penal en los delitos solo perseguibles a instancia de la víctima?

---

---

---

---

---

---

9. ¿Cómo interviene el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal en los delitos perseguibles a instancia privada?

---

---

---

---

---

---

10. ¿Cuál es la actuación de la Fiscalía del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida ante la denuncia de delitos de acción privada?

---

---

---

---

---

---

11. ¿Quien decide la conclusión de la fase preparatoria?

---

---

---

---

---

---

12. ¿Cuál es el acto conclusivo que procede ante la insuficiencia de elementos de convicción?

---

---

---

---

---

---

---

---

13. ¿Cuáles son los efectos del sobreseimiento?

---

---

---

---

---

---

---

---

14. ¿Cuáles son los delitos que generan más acusaciones?

---

---

---

---

---

---

---

---

15. ¿Cuál es la alternativa que tiene la víctima para acusar en delitos de acción pública cuando el Ministerio Público decide no hacerlo?

---

---

---

---

---

---

---

---

16. ¿Cuáles son las actuaciones que interrumpen la prescripción?

---

---

---

---

---

---

---

---

17. Describe las razones por las cuales un imputado pueda renunciar a la prescripción de la acción penal.

---

---

---

---

---

---

---

---

18. ¿Cuáles son los efectos de la prescripción?

---

---

---

---

---

---

---

---

19. ¿Cuáles son los delitos que no prescriben?

---

---

---

---

---

---

---

---

20. ¿Cuáles son las clases de prescripción?

---

---

---

---

---

---

---

---

21. ¿Cuáles son los elementos que concurren para que opere la prescripción?

---

---

---

---

---

---

---

---

22. ¿Cuándo comienza a contarse el lapso para que opere la prescripción en delitos consumados?

---

---

---

---

---

---

---

---

### INSTRUMENTO PARA LA VALIDACIÓN DEL CUESTIONARIO

CRITERIOS	APRECIACIÓN CUALITATIVA			
	EXCELENTE	BUENO	REGULAR	DEFICIENTE
Presentación del Instrumento				
Claridad en la redacción de los ítems				
Pertinencia de las variables con los indicadores				
Relevancia del contenido				
Factibilidad de la aplicación				

Apreciación cualitativa: \_\_\_\_\_

www.bdigital.ula.ve

Observaciones: \_\_\_\_\_

Validado por: \_\_\_\_\_ C.I N° \_\_\_\_\_

Profesión: \_\_\_\_\_

Lugar de Trabajo \_\_\_\_\_

Cargo que desempeña \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

### VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

ITEM	ESCALA				OBSERVACIONES
	DEJAR	MODIFICAR	ELIMINAR	INCLUIR	
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					